



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 7 de Febrero del 2002 -- N° 511

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		02 029	Designase al ingeniero Juan Barriga, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas 6
LEYES:		02 035	Designase al economista Jaime Cueva, para que asista como delegado alterno a las sesiones del Consejo Nacional del Sistema MNAC 6
2002-61	Ley reformativa a la Ley de Mercado de Valores 3	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
2002-62	Ley reformativa a la Ley que garantiza el abastecimiento permanente de vacunas e insumos para el Programa Ampliado de Inmunización (PAI) 4	015	Autorízase al Jefe de la División de Especies Fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, el egreso de tres ejemplares de pasaportes para apátrida 6
FUNCION EJECUTIVA		017	Designase al señor economista Emilio Calle, como delegado en representación del señor Ministro ante el Consejo Nacional de Competitividad 7
ACUERDOS:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:		0012	Apruébase la Ordenanza Municipal que delimita las zonas urbanas de la cabecera cantonal de Jama y las cabeceras parroquiales de Don Juan y El Matal 7
02 006- A	Deléganse atribuciones a los subsecretarios de la Pequeña y Mediana Empresa, Microempresas y Artesanías; Regional del Litoral; del Austro; y, directores regionales Sierra Norte y Centro y Sierra Sur y Sur Oriente 4	0016	Exonérase del pago de las tarifas de recuperación de costos de servicios a los ciudadanos españoles que soliciten los servicios que prestan la Dirección General de Extranjería o a la Subdirección de Extranjería del Litoral 9
02 026	Fíjanse en doscientos cincuenta mil dólares (USD 250.000,00) el monto máximo de activo fijo, excluidos terrenos y edificaciones de la pequeña industria, y derógase el Acuerdo N° 990348, promulgado en el Registro Oficial N° 291 de 5 de octubre de 1999 5		Págs.
02 028	Designase al economista Jaime Cueva, para que asista a la sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano 5		

0018	Designase como representante principal ante la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador, al señor abogado Humberto Romero Montalván, Presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria y Director General de Extranjería MINISTERIO DE TURISMO: 2002-0004 Constitúyese la Unidad Ejecutora del Programa de Desinversión de Bienes de Turismo - UEP RESOLUCIONES: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS: 0078 Establécense los requisitos que deberán ser observados para el reconocimiento de las exoneraciones y rebajas al impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público SUPERINTENDENCIA DE BANCOS: SBS-2002-0042 Nómbrase liquidador de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad en liquidación al señor Francisco Baco Molina SBS-DN-2002-0043 Calificase al señor Roque Fernando Contreras Paredes, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, sociedades financieras e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo control SBS-2002-0051 Modificase la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria SBS-DN-2002-0052 Calificase al Sr. Juan Amable Cordovilla Gavilanes, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control SBS-DN-2002-0055 Calificase al señor Diego Francisco Cevallos Varela, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo control SBS-DN-2002-0066 Calificase a la señorita María Teresa Prado Mora, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control SBS-DN-2002-0067 Calificase a la señora Lilián Matilde Recalde Carpio, para que pueda ejercer el cargo de Auditora Interna en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo control	10 10 11 14 15 16 18 18 19 19	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL: Recursos de casación en los juicios laborales seguidos por las siguientes personas: 172-2001 José Miguel Solís Salinas en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ECAPAG 179-2001 Angel Cicerón Zambrano Machuca en contra del Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM) 199-2001 José Litardo Pin García en contra de Arnoldo Olivares Mora 218-2001 Víctor Genaro Arboleda Ardila en contra de la Empresa Pesquera Nacional y otro 219-2001 Efraín Ariolfo Lazo Luna en contra del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago 222-2001 Numa Alejandro Hernández Viteri en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 235-2001 César Leonidas Pérez Quiña en contra del MIDUVI y otros 242-2001 Carlos Xavier Reyes Rodríguez en contra de la Compañía Febres Cordero Cía. de Comercio S.A. y otro 243-2001 Romelia Avila Peña en contra del IESS 245-2001 Luis Arturo Murillo Díaz en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil 246-2001 Luis Alberto Olaya Pachay en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 247-2001 Carlos Patricio Abad García en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil 248-2001 Washington Rivera Chumbi en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar 262-2001 Juan Martínez Rizzo en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar ORDENANZAS MUNICIPALES: - Cantón Sucre: Que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales - Cantón Píllaro: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto a los espectáculos públicos - Cantón Guaranda: Reforma a la Ordenanza reformada que reglamenta el servicio de agua potable	20 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 33 34 37 39
------	---	---	--	---

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MERCADO DE VALORES, fue discutido, aprobado y rectificado su texto original, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 25-09-2001

SEGUNDO DEBATE: 19-12-2001

RECTIFICACION DEL TEXTO: 29-01-2002

Quito, 29 de enero del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-61

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante Ley No. 107, el Plenario de las Comisiones Legislativas expidió la Ley de Mercado de Valores que fue promulgada en el Registro Oficial No. 367 de julio 23 de 1998;

Que es necesario introducir reformas a ciertas normas contenidas en dicha ley, para de esta forma coadyuvar a un mercado organizado y transparente con un control efectivo de sus participantes, en protección del inversionista;

Que es necesario mantener el control de dicho mercado sobre la base de la infraestructura técnica y de recursos humanos con los que actualmente cuenta el país; y,

En uso de las facultades constitucionales, expide la siguiente,

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE
MERCADO DE VALORES**

Art. 1.- A continuación del inciso cuarto del artículo 3 de la Ley de Mercado de Valores, reformado mediante artículo 118 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, agréguese el siguiente inciso:

"Sobre valores no inscritos en el Registro de Mercado de Valores o que estando inscritos sean producto de transferencia de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales y de hecho."

Art. 2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, por el siguiente:

"Art. 10.- De las atribuciones y funciones de la Superintendencia de Compañías.- Además de las funciones señaladas en la Ley de Compañías, para efectos de esta Ley, a

través de las Intendencias de Mercado de Valores de Quito y de Guayaquil y de aquellas que creare el Superintendente de Compañías en función del desarrollo del mercado de valores, gozarán de autonomía técnica y operativa y tendrán las siguientes atribuciones:".

Art. 3.- A continuación del inciso primero del artículo 32 de la Ley de Mercado de Valores, reformada por el artículo 119 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, agréguese los siguientes incisos:

"Tanto en el mercado primario como secundario los valores de renta variable, inscritos en bolsa deberán negociarse únicamente en el mercado bursátil a través de las casas de valores, con excepción de las transferencias de acciones originadas en fusiones, escisiones, herencias, legados, donaciones y liquidaciones de sociedades conyugales o de hecho.

Serán nulas las negociaciones realizadas con violación de lo que dispone el presente artículo sin que, por consiguiente, el cesionario pueda ejercer ninguno de los derechos que le otorga la Ley al accionista.

Los representantes legales de emisores cuyas acciones se encuentran inscritas en las bolsas de valores, deberán abstenerse de inscribir transferencias de dichas acciones sin que previamente se les haya presentado la respectiva liquidación de bolsa, salvo en los casos determinados en el inciso segundo de este artículo".

Art. 4.- En el inciso cuarto del artículo 49 de la Ley de Mercado de Valores, a continuación de la frase: "podrán ofrecer otros sistemas transaccionales tales como subasta, rueda electrónica", agregar: "sistemas transaccionales y de información para atender al mercado extrabursátil ...".

Art. 5.- Derógase la Disposición Transitoria Novena de la Ley 107, a través de la cual se expidió la Ley de Mercado de Valores, promulgada en el Registro Oficial No. 367 de 23 de julio de 1998.

Art. 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 30 de enero del 2002.- Hora: 10h30.- f.) Ilegible. Secretaría General.

**CONGRESO NACIONAL
Dirección General de Servicios Legislativos**

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE GARANTIZA EL ABASTECIMIENTO PERMANENTE DE VACUNAS E INSUMOS PARA EL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION (PAI), fue discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 04-10-2001

SEGUNDO DEBATE: 19-12-2001

RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL: 29-01-2002

Quito, 29 de enero del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-62

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que mediante Ley No. 16-A, publicada en el Registro Oficial No. 142 de 1 de septiembre de 1997, se asignó una partida presupuestaria destinada a financiar el abastecimiento permanente de vacunas e insumos para el Programa Amplio de Inmunización (PAI) en el equivalente a trescientas mil unidades de valor constante (UVC);

Que por el proceso devaluatorio de la economía ecuatoriana y el nuevo sistema monetario de dolarización vigente, el monto de la antes citada partida es totalmente insuficiente para mantener un abastecimiento oportuno y suficiente de biológicos e insumos para prevenir y erradicar progresivamente las epidemias, así como las UVCs han dejado de ser referentes compensatorios de la inflación, por lo cual se hace necesario introducir reformas que permitan la adecuada revalorización de acuerdo al perfil epidemiológico del país;

Que es obligación constitucional del Estado garantizar a la población ecuatoriana, especialmente, el acceso efectivo y gratuito a las vacunas; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE GARANTIZA EL ABASTECIMIENTO PERMANENTE DE VACUNAS E INSUMOS PARA EL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACION (PAI)

Art. 1.- El artículo 1, dirá:

"Art. 1.- La partida presupuestaria destinada a financiar el Programa Ampliado de Inmunización se fijará en los montos que anualmente señale el Ministerio de Salud Pública, tomando en cuenta el índice poblacional y epidemiológico del país".

Art. 2.- En el artículo 2, inclúyase como primer inciso el siguiente:

"Todos los recursos fiscales destinados a la compra de vacunas implementos, insumos y reactivos que fueren necesarios, serán depositados, mediante transferencia automática, en una cuenta especial que se abrirá en el Banco Central del Ecuador, con la denominación de "Programa Ampliado de Inmunización", sobre la cual girará el Ministerio de Salud Pública directamente, sin necesidad de autorización previa alguna, y conforme a los requerimientos del Programa".

DISPOSICION TRANSITORIA

En lo que respecta al ejercicio fiscal del año 2002, esta asignación presupuestaria no será inferior a seis millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$ 6.500.000,00).

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 30 de enero del 2002.- Hora: 10h30.- f.) Ilegible. Secretaría General.

N° 02 006-A

EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que para la concesión de la licencia sanitaria de venta, se requiere el otorgamiento, por parte de esta Subsecretaría de Estado, de los certificados de calificación artesanal y microempresarial, al tenor de lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo No. 0467, promulgado en el Registro Oficial No. 383 el 3 de agosto del 2001;

Que para estas calificaciones, la Subsecretaría de Pequeña y Mediana Empresa, Microempresas y Artesanías aprobó los requisitos, formularios y trámite que debe darse a las solicitudes;

Que los mencionados certificados de calificación artesanal deben ser conferidos a nivel nacional, por lo que es necesario delegar su otorgamiento a varios funcionarios de este Portafolio; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el Art. 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

promulgado en el Segundo Suplemento al Registro Oficial No. 411 del 31 de marzo de 1994,

Acuerda:

Art. 1.- Delégase la tramitación y otorgamiento de los certificados de calificación artesanal y microempresarial, dentro del ámbito de su jurisdicción, a los siguientes funcionarios de este Ministerio: Subsecretario de Pequeña y Mediana Empresa, Microempresas y Artesanías; Subsecretario Regional del Litoral; Subsecretario del Austro; Director Regional Sierra Norte y Centro; Director Regional Sierra Sur y Sur Oriente.

Art. 2.- Con el propósito de que los formularios y la tramitación sean uniformes, se observarán las instrucciones dadas por el Subsecretario de Pequeña y Mediana Empresa, Microempresas y Artesanías, a quien informarán mensualmente sobre las certificaciones otorgadas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 10 de enero del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia lo certifico.

f.) Ilegible.

N° 02 026

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que el reformado Art. 5 de la Ley de Fomento de la Pequeña Industria, autoriza a este Ministerio para que a solicitud de los interesados con base a los indicadores económicos vigentes y previo informe del Banco Central del Ecuador pueda actualizar el monto máximo del activo fijo para la pequeña industria;

Que por Acuerdo No. 990348, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 5 de octubre de 1999, se determinó en DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE SUCRES (2.800.000.000,00) el monto máximo del activo fijo, excluido terrenos, edificaciones de la pequeña industria;
Que es necesario que el monto del activo fijo para la pequeña industria guarde conformidad con la realidad económica que vive el país; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Fijar en DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES (USD 250.000,00) el monto máximo de activo fijo, excluidos terrenos y edificaciones, de la pequeña industria.

Art. 2.- Derógase el Acuerdo No. 990348, promulgado en el Registro Oficial No. 291 de 5 de octubre de 1999.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia, en todo el territorio nacional, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese la Subsecretaría de la Pequeña Industria y Artesanía.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 22 de enero del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 02 028

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 3 de la Ley de Producción, Importación, Comercialización y Expendio de Medicamentos Genéricos de Uso Humano, publicada en el Registro Oficial No. 59 de 17 de abril del 2000, el Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión ordinaria a celebrarse el día 23 de enero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Designase al economista Jaime Cueva, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Fijación y Revisión de Precios de Medicamentos de Uso Humano el día 23 de enero del 2002.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 23 de enero del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 02 029

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 7 de la Ley de Zonas Francas, publicada en el Registro Oficial No. 625 de 19 de febrero de 1991, el Consejo Nacional de Zonas Francas está integrado entre otros, por el titular de esta Secretaría de Estado o su delegado;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado Consejo, para que asista a la sesión a celebrarse el día 23 de enero del presente año; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, promulgada en el Registro Oficial No. 349 de diciembre 31 de 1993,

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Designase al ingeniero Juan Barriga, para que asista en representación de esta Secretaría de Estado, a la sesión del Consejo Nacional de Zonas Francas el día 23 de enero del 2002.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 23 de enero del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 02 035

**EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR,
INDUSTRIALIZACION, PESCA Y
COMPETITIVIDAD**

Considerando:

Que según el Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 30 de mayo del 2000, el Consejo Nacional del Sistema MNAC, está integrado, entre otro, por el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad;

Que es necesario designar un delegado ante el mencionado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 56 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, promulgado en el Suplemento al Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994,

Acuerda:

ARTICULO UNICO: Designase al economista Jaime Cueva, para que asista como delegado alterno en representación de esta Secretaría de Estado, a las sesiones del Consejo Nacional del Sistema MNAC.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito Distrito Metropolitano, 25 de enero del 2002.

f.) Richard Moss Ferreira.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia lo certifico.- f.) Ilegible.

N° 015

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante nota No. 90346 DGAC/2001 de 18 de diciembre del 2001, traslada el pedido de la Embajada de la República Arabe de Egipto, para que se le provea de tres ejemplares de pasaportes para apátridas (pasaporte azul), para ser entregados al Gobierno de ese país;

Que el Subsecretario de Tesorería de la Nación, mediante oficio No. STN-2001 4168 de 18 de diciembre del 2001, solicita la elaboración del acuerdo ministerial respectivo, autorizando la entrega de tres muestras de pasaportes para apátridas que mantienen dentro de las existencias como especie valorada; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Autorizar al Jefe de la División de Especies Fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, el egreso de tres ejemplares de pasaportes para apátrida, los cuales debidamente anulados serán entregados a la Embajada de la República Arabe de Egipto, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de enero del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 30 de enero del 2002.

N° 017

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo Nacional de Competitividad, al señor Econ. Emilio Calle, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, 30 de enero del 2002.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 30 de enero del 2002.

N° 0012

**Maximiliano Donoso Vallejo
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

Considerando:

Que, el señor Alcalde de la I. Municipalidad de Jama, provincia de Manabí, mediante oficio s/n de 12 de noviembre del 2001, remite para la aprobación ministerial la Ordenanza que delimita las zonas urbanas de la cabecera cantonal de Jama y las cabeceras parroquiales de Don Juan y El Matal;

Que, el I. Concejo Cantonal de Jama, en sesiones ordinarias de 23 de octubre y 1 de noviembre del 2001, respectivamente, expide la Ordenanza que delimita las zonas urbanas de la cabecera cantonal de Jama y las cabeceras parroquiales de Don Juan y El Matal;

Que, del análisis realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, con oficio N° 0479-AS de 15 de diciembre del 2001, considera procedente aprobar la mencionada ordenanza, toda vez que se ha cumplido con los requisitos legales que establece la Ley de Régimen Municipal; y,
En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial N° 1403 de 3 de octubre del 2000; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza Municipal que delimita las zonas urbanas de la cabecera

cantonal de Jama y las cabeceras parroquiales de Don Juan y El Matal, aprobada en sesiones ordinarias de 23 de octubre y 1 de noviembre del 2001, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial una copia debidamente certificada de la ordenanza aprobada, constante en 4 fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación.

Dado en la sala del despacho, en Quito, a 15 de enero del 2002.- Comuníquese.

f.) Maximiliano Donoso Vallejo, Subsecretario de Gobierno.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Director Nacional de Asuntos Seccionales.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON JAMA

Considerando:

Que, la cabecera cantonal Jama y los centros consolidados del cantón no cuentan con una definición de sus correspondientes límites;

Que, es necesario establecer técnicamente los límites de las zonas urbanas del cantón Jama, a fin de consolidar las áreas que en los últimos años se han configurado para propiciar un crecimiento intensivo de dichas localidades y al mismo tiempo definir su crecimiento mediano e inmediato;

Que, esta acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de obras de infraestructura, servicios básicos y equipamiento urbanos;

Que, es imprescindible definir el perímetro urbano de la ciudad de Jama y los balnearios de Don Juan y El Matal, con el objeto de propiciar el desarrollo y crecimiento de la urbe de una manera armónica, integral y de acuerdo a las normas técnicas del ordenamiento urbano;

Que, para la definición del límite urbano de la ciudad y sus balnearios, se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno;

Que, se cuenta con el informe favorable de la Comisión Especial de conformidad con el Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le otorgan el Art. 64 numeral 36 y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expede:

La siguiente Ordenanza que delimita las zonas urbanas del cantón Jama.

Art. 1.- Los Límites urbanos de la cabecera cantonal Jama son:

AL NORTE Y ESTE: Del Punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Suroccidental a la avenida 20 de Marzo, que pasa a 100 metros de su eje con la margen derecha del río Jama; continúa por la margen derecha del río Jama aguas abajo, hasta intersectar la paralela Nororiental a la pista de aterrizaje del aeropuerto de la ciudad, que pasa a 75 metros de su eje, punto No. 2; de dicha intersección sigue por la paralela indicada, (que coincide con el canal de drenaje que pasa al Noreste de la ciudad), al Sureste y su prolongación hasta intersectar la calle Rodolfo Chávez, punto No. 3; continúa por la calle indicada al Suroeste, en una longitud de 70 metros, hasta el punto No. 4; de este punto, una alineación al Sureste hasta el vértice Oriental del predio del cementerio de la ciudad, en el punto No. 5; de dicho vértice una alineación al Sureste hasta intersectar la unión de la prolongación de la calle "4" de la Cooperativa Cafetalera Costa Norte, con la carretera Jama - Pedernales, en el punto No. 6.

AL SUR: Del Punto No. 6, continúa por la carretera Jama - Pedernales en dirección Sur y Suroeste, hasta el punto No. 7 situado a 50 metros al Este de la unión de la avenida Padre Lainén en la carretera Jama - Pedernales; de este punto, el meridiano geográfico al Sur hasta intersectar la avenida 20 de Marzo cuya prolongación conduce a Sálina, punto No. 8; de esta intersección, el paralelo geográfico al Oeste hasta intersectar la margen derecha del río Jama en el punto No. 9; continúa por la margen derecha del río Jama aguas abajo, hasta su cruce con la carretera Jama - San Vicente en el punto No. 10.

AL OESTE: Del Punto No. 10, continúa por la margen derecha del río Jama aguas abajo, hasta intersectar la paralela Suroccidental a la avenida 20 de Marzo, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 11, situado a 80 metros, al Oeste de la unión de la calle Manabí con la margen derecha del río Jama; de dicha intersección, continúa por la paralela indicada al Noroeste hasta intersectar la margen derecha del río Jama, en el punto No. 1.

Art. 2.- Los límites del centro consolidado del balneario Don Juan son:

AL NORTE: Del Punto No. 1, ubicado en la desembocadura del río Don Juan en el Océano Pacífico; continúa por la línea de costa del Océano Pacífico al Noreste hasta el punto No. 2, situado a 280 metros al Noreste de la unión de la prolongación de la calle "E" con la línea de costa del Océano Pacífico.

AL ESTE: Del Punto No. 2, una alineación con rumbo Sur 45 grados Este hasta intersectar la paralela Suroriental a la línea de costa del Océano Pacífico que pasa a 120 metros, Punto No. 3; de dicha intersección, continúa por la paralela indicada al Suroeste hasta intersectar la calle "2" en el Punto No. 4; continuando por la calle referida en dirección Noreste - Noroeste y Suroeste hasta su unión con la calle "C" en el Punto No. 5; de dicha unión, continúa por la calle "C" al Sureste hasta la unión de la calle 3 en el Punto No. 6.

AL SUR Y OESTE: Del Punto No. 6, continúa por la calle 3 al Suroeste hasta intersectar la paralela Nororiental a la calle "B" que pasa a 10 metros de su eje, punto No. 7; de esta intersección continúa por la paralela indicada al Sureste hasta intersectar la paralela Suroriental a la calle "3" que pasa a 25

metros de su eje punto No. 8; de esta intersección sigue por la última paralela indicada al Suroeste, hasta intersectar la margen derecha del río Don Juan, en el punto No. 9; siguiendo por la margen derecha del río Don Juan aguas abajo hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, Punto No.1.

Art. 3.- Los límites del centro consolidado del Puerto Pesquero El Matal son:

AL NORTE: Del Punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Suroccidental a la calle "A" que pasa a 15 metros de su eje con la línea de costa del Océano Pacífico, continúa por la línea de costa del Océano Pacífico al Noreste hasta intersectar la paralela Nororiental a la calle "J" que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 2.

AL ESTE: Del Punto No. 2, continúa por la paralela Nororiental a la calle "J" que pasa a 100 metros de su eje, al Sureste hasta intersectar la prolongación de la paralela Suroriental a la calle "2" que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 3; siguiendo por la paralela indicada al Suroeste hasta intersectar la paralela Nororiental a la calle "G" (cuya prolongación conduce a Jama), que pasa a 120 metros de su eje; punto No. 4; de esta intersección, sigue por la paralela indicada al Sureste, hasta intersectar la paralela Suroriental a la calle "14" que pasa a 40 metros de su eje, punto No. 5.

AL SUR Y OESTE: Del Punto No. 5, continúa por la paralela Suroriental a la calle "14" que pasa a 100 metros de su eje al Suroeste hasta intersectar la paralela Suroccidental a la calle "G" (cuya prolongación conduce a Jama), que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 6; siguiendo por la última paralela señalada al Noroeste, hasta intersectar la paralela Suroriental a la calle "1" que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 7; de dicha intersección, sigue por la paralela referida al Suroeste hasta intersectar la paralela Suroccidental a la calle "A", que pasa a 15 metros de su eje, punto No. 8; de esta intersección, continúa por la última paralela indicada al Noroeste, hasta intersectar la línea de costa del Océano Pacífico en el punto No. 1.

Art. 4.- Formará parte de la presente ordenanza como documento habilitante el plano urbano de la ciudad de Jama y de los balnearios Don Juan y El Matal en el que se encuentran graficados los límites de las zonas urbanas correspondientes.

Art. 5.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

La presente ordenanza, entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Municipalidad del Cantón Jama el día primero de noviembre del año dos mil uno.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria General.

Certifico: Que la presente ordenanza, fue discutida y aprobada, en las sesiones ordinarias de Concejo, realizadas los días 23 de octubre y 1 de noviembre del año dos mil uno.

Jama, noviembre 1 del 2001.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON JAMA.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase en tres ejemplares al Alcalde, la Ordenanza que delimita las zonas urbanas del cantón Jama, para su sanción.

Jama, noviembre 5 del 2001.

f.) Carlos Dueñas Zambrano, Vicealcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Carlos Ecuador Dueñas Zambrano, Vicealcalde de la Municipalidad del Cantón Jama.

Lo certifico.

Jama, noviembre 5 del 2001.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria General.

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON JAMA

Sanciono favorablemente la Ordenanza que delimita las zonas urbanas del cantón Jama, publíquese.

Jama, noviembre 7 del 2001.

f.) Zoot. Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor zootecnista Alex Cevallos Medina, Alcalde del cantón Jama.

Lo certifico:

Jama, noviembre 7 del 2001.

f.) Vilma Ramírez Proaño, Secretaria General.
N° 0016

Marcelo Merlo Jaramillo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, el convenio sobre supresión de visados, suscrito entre los gobiernos ecuatoriano y español, el 30 de octubre de 1963, establece que, la formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y los ecuatorianos que entren en el territorio ecuatoriano o español, respectivamente, para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí

su residencia, o dedicarse al ejercicio de una profesión, remunerada o no el visado consular será gratuito;

Que, en virtud del citado convenio los ciudadanos ecuatorianos están exonerados del pago de tasas y tarifas por la concesión de visado de inmigrante por parte de las autoridades del gobierno español;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1367, publicado en el Registro Oficial No. 147 de 23 de agosto del 2000, el Ministerio de Gobierno estableció la tabla de valores para la recuperación de costos de los servicios otorgados por la Dirección General de Extranjería y la Subdirección de Extranjería del Litoral;

Que, es necesario fomentar las cordiales relaciones que mantienen actualmente la nación ecuatoriana con la española, en términos de reciprocidad, de acuerdo con los preceptos contemplados por la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- Exonérase del pago de las tarifas de recuperación de costos de servicios, previstos en el Acuerdo Ministerial No. 1367, publicado en el Registro Oficial No. 147 de 23 de agosto del 2000, a los ciudadanos españoles que soliciten los servicios que prestan la Dirección General de Extranjería o a la Subdirección de Extranjería del Litoral, en conformidad con la Ley de Extranjería y su reglamento de aplicación.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Director General de Extranjería y al Subdirector de Extranjería del Litoral.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de enero del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia de su original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 29 de enero del 2002.- f.) Director Administrativo.

N° 0018

Marcelo Merlo Jaramillo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que el Ecuador forma parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, suscrita en Ginebra el 28 de julio de 1951, y del Protocolo de 1967, firmado en Nueva York, el 31 de enero de 1967;

Que el Decreto Ejecutivo 3301 del 6 de mayo de 1992, suscrito por el señor doctor Rodrigo Borja Cevallos, Presidente Constitucional de la República de esa época, contiene el Reglamento para la aplicación en el Ecuador de las normas contenidas en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y en su Protocolo de 1967;

Que el Art. 4 del mencionado decreto, crea la Comisión para determinar la condición de los refugiados en el Ecuador, la cual será integrada por dos representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y un representante del Ministerio de Gobierno, con sus respectivos suplentes; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Designar como representante principal ante la Comisión para determinar la condición de refugiados en el Ecuador, por parte del Ministerio de Gobierno y Policía al señor abogado Humberto Romero Montalbán, Presidente del Consejo Consultivo de Política Migratoria y Director General de Extranjería, y como suplente a la señora abogada Augusta Giralda Lombeida Terán, funcionaria de la Dirección General de Extranjería.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de enero del 2002.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 29 de enero del 2002.

f.) Director Administrativo.

No. 2002 0004

Rocío Vázquez Alcázar
MINISTRA DE TURISMO

Considerando:

Que el Plan Nacional de Competitividad Turística desarrollado por el Ministerio de Turismo, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico, determinó la necesidad de realizar un programa de desinversión de bienes del Ministerio de Turismo, con el objetivo de transferir las facilidades turísticas de propiedad del Estado al sector privado, con miras a promover el turismo

con la participación coordinada de los sectores público y privado;

Que el 13 de julio del 2001, el Comité de Donantes del Fondo Multilateral de Inversiones, FOMIN, aprobó el memorando de donantes, que habilitó al Banco Interamericano de Desarrollo - BID para suscribir un Convenio de Cooperación Técnica, con el Estado Ecuatoriano, para el establecimiento de un Programa de Desinversión de Bienes de Turismo que tiene por objeto implantar un proceso eficiente y eficaz de desinversión de los bienes del Estado a cargo del Ministerio de Turismo para lograr mayor rentabilidad de dichas propiedades en beneficio del sector turístico ecuatoriano, y constituir un Fondo de Promoción Turística bajo la figura de un fideicomiso;

Que el Convenio de Cooperación Técnica No. ATN/MT 7511 EC, suscrito el 13 de diciembre del 2001, establece las condiciones de financiamiento del Programa de Desinversión de Bienes de Turismo;

Que el Ministerio de Turismo, como organismo ejecutor del convenio, integró el equipo para la ejecución del programa, con base en la autorización de inicio de actividades, a partir de diciembre del 2000, que el Banco Interamericano de Desarrollo concedió al Ministerio; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el último inciso del artículo 16 reformado del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Constituir la Unidad Ejecutora del Programa de Desinversión de Bienes de Turismo - UEP, con dependencia directa del Ministro de Turismo, con autonomía funcional, administración desconcentrada y presupuesto propio y con sede en la ciudad de Quito.

Art. 2.- El objetivo de la Unidad es la ejecución del Programa de Desinversión de Bienes del Ministerio de Turismo, financiado con recursos del FOMIN-BID y el Gobierno del Ecuador dando cumplimiento al convenio. La UEP contará a tiempo completo, con un Coordinador del programa, un Consultor Asesor Técnico y un Consultor Asistente Técnico, como integrantes del Equipo de Ejecución del Programa - EEP.

Art. 3.- La UEP contará con autonomía administrativa, económica y financiera, independiente de la estructura administrativa del Ministerio.

Administrativa: Contará con una estructura ágil y autosuficiente para desarrollar las actividades inherentes a la ejecución del programa tales como la adquisición de bienes y servicios. Elaborará y aprobará un manual de operaciones del programa que regirá toda su actuación. Las decisiones de la UEP requerirán la aprobación del Ministro de Turismo y la no objeción del BID.

Económica: Los recursos del programa provendrán de aportes presupuestarios de las asignaciones del Estado y de la Cooperación Técnica ATN/MT-7511-EC. La UEP administrará los recursos del programa, independientemente

del manejo presupuestario general del Ministerio. El Ministerio asignará en su presupuesto anual los valores necesarios para financiar la ejecución del programa. La UEP podrá hacer gestiones ante entidades multilaterales de crédito, donantes nacionales e internacionales, públicos y privados, con el objeto de obtener recursos adicionales para su funcionamiento.

Financiera: La UEP establecerá su presupuesto interno de funcionamiento e inversión, comprometiendo recursos en base a su programación, sin estar sujeto a otro tipo de restricciones.

Art. 4.- La Unidad Ejecutora del Programa - UEP, cumplirá con las disposiciones contempladas en el Convenio de Cooperación Técnica No. ATN/MT-7511-EC, en su manual operativo, en las normas para la selección y contratación de obras, bienes y servicios del Banco Interamericano de Desarrollo, en los respectivos contratos de consultoría de sus integrantes, y en este acuerdo.

La UEP contratará bajo la modalidad de contratos de consultoría, a los profesionales que requiera para el cumplimiento de los objetivos del programa, quienes al igual que los consultores que integran el EEP, no se considerarán empleados públicos ni pasarán a formar parte de la Administración Pública por lo que en sus contratos, se establecerá la inexistencia de relación de dependencia laboral alguna.

Para efectos de adquisición y contratación de bienes y servicios, la unidad se registrará por las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y los requisitos y normas del Convenio de Cooperación Técnica N° ATM/MT-7511-EC.

Art. 5.- El programa de desinversión de bienes comprende los siguientes componentes: 1) Saneamiento legal y evaluación ambiental de los bienes. 2) Diseño de la estrategia de desinversión y delegación de los bienes. 3) Estructuración y creación del fondo de promoción turística. 4) Difusión de las lecciones aprendidas del programa entre otros organismos estatales.

Art. 6.- Los recursos financieros del programa se administrarán de conformidad al presupuesto establecido en el convenio y a la programación establecida sobre la base del cronograma de trabajo del programa. Para el efecto la unidad ejecutora abrirá cuentas especiales, independientes de las del Ministerio de Turismo, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y control que le compete a la Contraloría General del Estado y demás organismos de control.

Art. 7.- El Ministerio de Turismo, a través de su Gerencia Financiera, gestionará y proveerá al programa de desinversión de bienes los recursos financieros requeridos por concepto del IVA.

Art. 8.- El Coordinador del programa, es responsable de la ejecución presupuestaria del programa, planificar, organizar y monitorear la ejecución de los componentes del proyecto.

Art. 9.- De acuerdo con lo establecido en el numeral decimotercero de la carta convenio suscrita entre el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, la supervisión de la ejecución de la Cooperación Técnica para el Programa de Desinversión será responsabilidad de su representación en el Ecuador.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Ministerio de Turismo, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 28 de enero del 2002.

f.) Rocío Vázquez Alcázar, Ministra de Turismo.

Certifico que el presente documento es copia del original que reposa en documentación y archivo del Ministerio de Turismo.- Quito, a 29 de enero del 2002.

f.) Jefe de Documentación.

No. 0078

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, la Ley de Reforma Tributaria, promulgada en el Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001, que regula el impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados, destinados al transporte terrestre, establece los casos en los que procede la exoneración o rebaja del referido impuesto;

Que, los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento General para la Aplicación del Impuesto Anual de los Vehículos Motorizados, expedido a través del R.O. 460 de 23 de noviembre del 2001, facultan al Servicio de Rentas Internas la aplicación de las exoneraciones y rebajas al impuesto;

Que, de conformidad con el Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, el Director General del Servicio de Rentas Internas, expedirá, resoluciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,
En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Establecer los siguientes requisitos que deberán ser observados para el reconocimiento de las exoneraciones y rebajas al impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de personas o carga, tanto de uso particular como de servicio público.

Art. 1.- Procedimiento y requisitos generales.- Toda persona natural o sociedad, que tenga derecho a la exoneración o rebaja del impuesto, deberá presentar en cada Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas cercana a la localidad en la que va a matricular el vehículo, un formulario de solicitud, al que deberá anexar los requisitos que se detallan a continuación:

a) Presentar el original y entregar una copia de la matrícula del período anual inmediato anterior del vehículo;

- b) Si el vehículo es nuevo, presentar el original y entregar una copia de los certificados de aduana para matriculación de vehículos importados o certificado de producción nacional, según corresponda, y el original y copia de la factura de compra. El vehículo deberá estar previamente registrado en la Base Nacional de Datos de Vehículos;
- c) Presentar el original y entregar una copia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo si es persona natural, y de los representantes legales, si fuere sociedad jurídica, quien además deberá adjuntar copia de su respectivo nombramiento inscrito en el Registro Mercantil, de ser el caso; y,
- d) Presentar el original y entregar una copia de la papeleta de votación del último proceso electoral del propietario o del representante legal, si fuere una sociedad.

Adicionalmente a los requisitos generales antes mencionados, los interesados deberán cumplir los requisitos específicos indicados en los artículos subsiguientes, según el tipo de exoneración o rebaja tributaria que soliciten.

Art. 2.- Requisitos para el reconocimiento del 100% de exoneración del impuesto:

1. Para vehículos de propiedad de las entidades y organismos del sector público.

Requisitos:

- a) Certificación del representante legal y declaración juramentada del Director Financiero de las entidades y organismos, respecto de la propiedad del o los vehículos; y,
 - b) Copia del nombramiento de los representantes legales y Director Financiero, en el caso de haberse designado personas distintas a las que presentaron la solicitud en el año inmediatamente anterior.
2. Para los vehículos de propiedad de organismos internacionales y de sus funcionarios extranjeros, de acuerdo con los respectivos convenios celebrados con el Ecuador; o, de propiedad de las misiones diplomáticas y consulares establecidas en el país y los de propiedad de sus funcionarios extranjeros, siempre que hubiere previsto reciprocidad tributaria de dichos países con el Ecuador.

Requisito:

- a) Carné diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para personas naturales.

Nota: En todos los casos, sean personas naturales o sociedades, la Administración Tributaria verificará previamente que la misión diplomática, consular u organismo internacional tenga el reconocimiento respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, que exista reciprocidad tributaria de los países extranjeros con el Ecuador.

3. Para los vehículos de propiedad de choferes profesionales manejados por éstos y destinados al servicio público, a razón de un sólo vehículo por cada titular.

Requisitos:

- a) Presentar el original y entregar una copia de la licencia de manejo que corresponda, según la categoría que le habilite conducir el vehículo objeto de la exoneración; y,
- b) Certificado de afiliación del socio a la cooperativa o compañía de transporte público, emitido por el representante legal de dicha institución o, del registro de tales entidades ante la Superintendencia de Compañías u otro organismo competente.

3.1. Para vehículos nuevos y los anteriormente matriculados:

- a) Copia del Certificado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

3.2. Para vehículos que se matriculan en el cantón Quito:

- a) Copia de la habilitación para transporte público otorgado por la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte (UPGT).

3.3. Para vehículos que se matriculan en la provincia del Guayas:

- Copia del permiso de operación emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas.

En el caso de vehículos nuevos, la referida certificación deberá ser entregada en la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas en la que se realizó el trámite, en un plazo máximo de 45 días posteriores al reconocimiento de la exoneración, de lo contrario el SRI realizará la liquidación respectiva del impuesto y notificará al contribuyente para el pago inmediato.

Art. 3.- Rebajas especiales para discapacitados y personas mayores de 65 años:

1. Para vehículos de propiedad de discapacitados:

Requisito:

- a) Presentar el original y entregar una copia del certificado de discapacidad emitido por el CONADIS.
2. Para vehículos de propiedad de personas mayores de 65 años.

Requisito:

- a) Presentar el original y entregar una copia de la cédula de ciudadanía, en la que se demostrará la edad del solicitante.

Art. 4.- Para los vehículos de propiedad de Cruz Roja Ecuatoriana, la Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA) y la Junta de Beneficencia de Guayaquil.

Requisitos:

- a) Certificación del representante legal y declaración juramentada del Director Financiero de tales entidades, respecto de la propiedad del o los vehículos;
- b) Copia del nombramiento de los representantes legales y Director Financiero, en el caso de haberse designado

personas distintas a las que presentaron la solicitud en el año inmediatamente anterior.

Art. 5.- Requisitos para el otorgamiento del 80% de rebaja del impuesto:

1. Los vehículos de servicio público de transporte de personas y/o carga, de propiedad de choferes profesionales, o empresas que no están contemplados en la letra c) del artículo 6 de la Ley de Reforma Tributaria.

Requisitos:

a) Para Personas Naturales:

- Certificado de afiliación del socio a la cooperativa o compañía de transporte público, emitido por el representante legal de dicha institución o, del registro de tales entidades ante la Superintendencia de Compañías u otro organismo competente.

a.1. Para vehículos nuevos y los anteriormente matriculados:

- Copia del certificado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

a.2. Para vehículos que se matriculan en el cantón Quito:

- Copia de la habilitación para transporte público otorgado por la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte (UPGT).

a.3. Para vehículos que se matriculan en la provincia del Guayas:

- Copia del permiso de operación emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas.

En el caso de vehículos nuevos, la referida certificación deberá ser entregada en la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas en la que se realizó el trámite, en un plazo máximo de 45 días posteriores al reconocimiento de la exoneración, de lo contrario el SRI realizará la liquidación respectiva del impuesto y notificará al contribuyente para el pago inmediato de la diferencia adeudada.

b) Para sociedades:

- Certificado de inscripción de la cooperativa o compañía de transporte público ante la Superintendencia de Compañías u otro organismo competente.
- Declaración juramentada del Contador General y del representante legal, respecto de la propiedad del o los vehículos.

b.1. Para vehículos nuevos y los anteriormente matriculados:

- Copia del certificado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

b.2. Para vehículos que se matriculan en el cantón Quito:

- Copia de la habilitación para transporte público otorgado por la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte (UPGT).

b.3. Para vehículos que se matriculan en la provincia del Guayas:

- Copia del permiso de operación emitido por la Comisión de Tránsito del Guayas.

En el caso de vehículos nuevos, la referida certificación deberá ser entregada en la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas en la que se realizó el trámite, en un plazo máximo de 45 días posteriores al reconocimiento de la exoneración, de lo contrario el SRI realizará la liquidación respectiva del impuesto y notificará al contribuyente para el pago inmediato de la diferencia adeudada.

2. Los vehículos de una tonelada o más, de propiedad de personas naturales o de empresas, que los utilicen exclusivamente en sus actividades productivas o de comercio, como es el caso de transporte colectivo de trabajadores, materias primas, productos industrializados, alimentos, combustible y agua:

Requisitos:

a) Para Personas Naturales:

- Se deberá verificar que el contribuyente se encuentre al día en las declaraciones y pago del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según el caso.
- La clase y tipo del vehículo por los que se solicita el reconocimiento de la rebaja deben ser compatibles con la actividad económica que el propietario declaró en el registro único de contribuyentes.

b) Para Sociedades:

- Declaración juramentada del Contador General y del representante legal, respecto de la propiedad del o los vehículos.
- Se deberá verificar que el contribuyente se encuentre al día en las declaraciones y pago del impuesto a la renta, impuesto al valor agregado e impuesto a los consumos especiales, según el caso.
- La clase y tipo del vehículo deberán ser compatibles con la actividad económica que el propietario haya declarado en el registro único de contribuyentes.

Art. 6.- Derogatorias.- Deróganse las resoluciones Nos. 0034 y 0205 publicadas en los Registros Oficiales Nos. 27 de 29 de febrero y No. 80 del 18 de mayo del 2000, respectivamente.

Art. 7.- Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Como requisito general vigente para el año 2002, de haberse adquirido un vehículo mediante traspaso durante el año anterior, debe presentarse original y entregar una copia legalizada del contrato de compra del mismo, en el que obligatoriamente conste el nombre del solicitante

(propietario), y presentar el original y entregar una copia del comprobante de pago del impuesto del 1% sobre el valor de la compra de vehículos usados que financia al Fondo de Vialidad de la Provincia de Loja.

Segunda.- Como requisito específico vigente para el año 2002, en el caso que una misión diplomática, consular o un organismo internacional, o sus funcionarios exentos del impuesto transfieran el vehículo a particulares que no tienen tal beneficio, los nuevos propietarios deberán adjuntar:

- Certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores autorizando la venta del vehículo.
- Copia del contrato de compra venta del vehículo legalizado.
- Copia del pago del impuesto del 1% sobre el valor de la compra de vehículos usados que financia al Fondo de Vialidad de la Provincia de Loja.

Dado en San Francisco de Quito D. M., a 28 de enero del 2002.

Comuníquese y publíquese.

f.) Eco. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

No. SBS-2002-0042

Miguel Dávila Castillo

SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-99-131 de 28 de abril de 1999, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad, con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, cantón Guayaquil, provincia del Guayas;

Que con Resolución No. SB-2000-0380 de 17 de febrero del 2000, se nombró a la doctora Patricia Luzuriaga de Alvarado como liquidadora de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad, en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras mediante memorando No. DL-2002-0037 de 10 de enero del 2002, ha recomendado el cambio de liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad, en liquidación, y que se nombre al señor Francisco Baco Molina, en reemplazo de la doctora Patricia Luzuriaga de Alvarado; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución No. SB-2000-0380 de 17 de febrero del 2000, a la doctora Patricia Luzuriaga de Alvarado como liquidadora de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad, en liquidación.

ARTICULO 2.- Nombrar liquidador de Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Previsión y Seguridad, en liquidación, al señor Francisco Baco Molina, quien tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- Delegar al señor Francisco Baco Molina, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- Disponer que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la mutualista y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO 6.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano a los diez y seis días del mes enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los diez y seis días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

18 de enero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0043

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Roque Fernando Contreras Paredes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-608 de 17 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Roque Fernando Contreras Paredes, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Roque Fernando Contreras Paredes, portador de la cédula de ciudadanía No. 170527828-9, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados, sociedades financieras e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-002 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 24 de enero del 2002.

No. SBS-2002-0051

**Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

Considerando:

Que el inciso final del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social, dispone que corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la designación, así como la declaración de impedimento para el ejercicio del cargo de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando incurrieren en alguna de las prohibiciones e inhabilidades señaladas en dicha ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2207 del 28 de diciembre del 2001, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487 del 4 de enero del 2002, el Presidente de la República expidió el "Reglamento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social";

Que el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social dispone que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la Ley de Seguridad Social, las que se publicarán en el Registro Oficial;

Que mediante resoluciones No. JB-98-045 de 2 de enero de 1998 y No. JB-2002-422 de 10 de enero del 2002, la Junta Bancaria aprobó la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente título:

"TITULO XV.- NORMAS GENERALES PARA LA APLICACION DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".

ARTICULO 2.- En el Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente subtítulo:

"SUBTITULO I.- NORMAS PARA LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL".

ARTICULO 3.- En el Subtítulo I "Normas para la designación de los miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", del Título XV "Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

"NORMAS RELATIVAS A LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS, PREVIA SU DESIGNACION, DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y PARA LA DECLARACION DE IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DEL CARGO EN CASO DE INCURRIR EN ALGUNA DE LAS PROHIBICIONES O INHABILIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

SECCION I.- DE LA DESIGNACION, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 1.- Para ser designado miembro titular o alerno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), por las respectivas entidades y organizaciones a las que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 28 de la Ley de Seguridad Social, los candidatos deben acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que reúnen los siguientes requisitos:

- 1.1 Estar en pleno goce de los derechos políticos;
- 1.2 Ser mayor de 40 años de edad;
- 1.3 Acreditar título profesional; y,
- 1.4 Haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria, o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas y acreditar experiencia en el desempeño de ellas, por un período no menor de diez (10) años.

ARTICULO 2.- Los requisitos señalados que deben acreditar los candidatos se comprobarán de la siguiente manera:

- 2.1 El ejercicio de los derechos políticos mediante certificación del Tribunal Supremo Electoral;
- 2.2 La edad y la profesión del candidato mediante copias protocolizadas, ante Notario Público, de la cédula de identidad y de los títulos profesionales conferidos por las

universidades nacionales, o de la refrendación o revalidación del título profesional conferido por una universidad extranjera; y,

- 2.3 La experiencia profesional mediante sendas certificaciones auténticas de haber ejercido con probidad sus funciones por un período no menor de diez (10) años, conferidas por entidades públicas o privadas.

ARTICULO 3.- No pueden ser miembros del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los que se hallaren incurso en las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e) y f) del inciso segundo, del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 4.- El candidato acreditará su habilidad legal para postularse a miembro del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en la siguiente forma:

- 4.1 No ser funcionario o empleado, ni deudor moroso del IESS, mediante sendas certificaciones conferidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- 4.2 No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas en las letras b), d), e) y f) del inciso segundo del artículo 29 de la Ley de Seguridad Social, mediante una declaración juramentada otorgada ante Notario Público.

ARTICULO 5.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de un plazo no mayor a diez días, contados desde la petición del Tribunal Supremo Electoral, conforme lo dispone el artículo 6, del Decreto Ejecutivo No. 2207, del 28 de diciembre de 2001, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 487, del 4 de enero del 2001, emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad legal del candidato para ser representante principal o alerno por los asegurados y por los empleadores ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

ARTICULO 6.- Previa la designación que hará el Presidente de la República de sus representantes principal y alerno ante el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), los candidatos deberán obtener la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sobre la base de lo previsto en esta resolución para los representantes de los asegurados y de los empleadores.

ARTICULO 7.- Sin perjuicio de la calificación de habilidad legal del candidato, la Superintendencia de Bancos y Seguros confirmará que éste no ha sido sentenciado por defraudación a entidades públicas y privadas y que no se encuentra inhabilitado para el desempeño de una función pública, a través de certificaciones que solicitará a la Corte Suprema de Justicia y a la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 8.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros la inhabilidad de un integrante del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo;

o por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social.

ARTICULO 9.- La Superintendencia de Bancos y Seguros realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento del miembro del Consejo Directivo, cuya habilidad legal se hubiere cuestionado.

ARTICULO 10.- Una vez comprobada la inhabilidad legal para el ejercicio del cargo de un miembro principal o alterno del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) en funciones, la Superintendencia de Bancos y Seguros declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones del vocal impedido.

La resolución será publicada en el Registro Oficial.

ARTICULO 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas que hubieren sido designados miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), al inicio de su gestión, deberán suscribir una declaración patrimonial juramentada que será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En la misma declaración autorizará para que la Superintendencia de Bancos y Seguros levante el sigilo de sus cuentas bancarias, en caso de ser necesario.

ARTICULO 12.- Los miembros principales o alternos del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que por cualquier causa cesaren en sus funciones, deberán formular igual declaración patrimonial en el plazo de noventa días desde la cesación del cargo, que asimismo será entregada a la Contraloría General del Estado, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros. De no hacerlo, y conforme a lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política de la República, se presumirá enriquecimiento ilícito.

SECCION II.- DISPOSICION GENERAL

ARTICULO 1.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros."

ARTICULO 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 24 de enero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0052

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Juan Amable Cordovilla Gavilanes, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-557 de 21 de septiembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Juan Amable Cordovilla Gavilanes, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Juan Amable Cordovilla Gavilanes, portador de la cédula de ciudadanía No. 180134456-3, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-003 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y dos días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 24 de enero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0055

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Diego Francisco Cevallos Varela, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-617 de 19 de octubre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Diego Francisco Cevallos Varela, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Diego Francisco Cevallos Varela, portador de la cédula de ciudadanía No. 170648901-8, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-005 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 30 de enero del 2002.

No. SBS-DN-2002-066

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que la señorita María Teresa Prado Mora, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. DGRE-DEP-2001-875 de 28 de diciembre del 2001, la Dirección General de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señorita María Teresa Prado Mora, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señorita María Teresa Prado Mora, portadora de la cédula de ciudadanía No. 170425515-5, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-004 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 30 de enero del 2002.

No. SBS-DN-2002-0067

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del Auditor Interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que la señora Lilián Matilde Recalde Carpio, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como Auditora Interna, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-0550 de 19 de septiembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, la señora Lilián Matilde Recalde Carpio, no ha sido reportada con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar a la señora Lilián Matilde Recalde Carpio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 100111991-4, para que pueda ejercer el cargo de Auditora Interna en las instituciones del sistema financiero que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de auditores internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.- Es fiel copia.- Lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 30 de enero del 2002.

N° 172-2001

ACTOR: José Miguel Solís Salinas.

DEMANDADA: Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 15h15.

VISTOS: José Miguel Solís Salinas, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada en primer nivel que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue el recurrente en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG. Admitido a trámite el recurso y cumplido el trámite respectivo, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- Fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado los siguientes artículos: 28, 56 incisos cuarto y quinto del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo; 611 del Código del Trabajo; y, 278 del Código de Procedimiento Civil. El recurrente sostiene que si no se le ha cancelado el bono jubilatorio no podía la empresa borrarlo del rol activo de trabajador por lo que al decir del recurrente sigue siendo trabajador activo con derecho a recibir remuneraciones completas y no como "erróneamente indica la Sala y el Juez a-quo que la acción está prescrita". TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso que obra en el cuaderno de segunda y última instancia, luego del estudio y análisis del proceso, la Sala procede a realizar las siguientes observaciones: a) El motivo central de la controversia a dilucidar en este fallo es determinar si el trabajador tiene derecho al bono jubilatorio como lo sostiene en su demanda y en el recurso de casación o si la acción se encuentra prescrita conforme lo afirma la recurrente y los juzgadores de las dos instancias; b) A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante de fs. 16-17 del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes, por lo que, al tenor de lo estipulado en el Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada parte estaba obligada a probar los hechos que alegaron, excepto los que se presumen conforme a ley; c) La parte demandada, entre otras

excepciones, en la respectiva audiencia de conciliación deduce expresamente la de prescripción de la acción; d) Lo que previamente se debe analizar es si efectivamente operó lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, para hacer efectivo el principio de la economía procesal; e) Según las reglas generales, el que quiere aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla expresamente, conforme así lo dispone el Art. 2417 del Código Civil; y, en el presente caso, así lo hizo la parte demandada; f) El contenido del Art. 632 del Código del Trabajo, precisa y señala que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral. En el caso que se juzga, si la relación jurídico-laboral terminó el 12 de enero de 1995, según lo afirma el propio actor en su libelo inicial y la citación con la demanda a la entidad demandada se realiza el 19 de mayo de 1998, resulta evidente que transcurrieron más de los tres años, por lo que la excepción de prescripción, planteada en su debida oportunidad, tiene suficiente respaldo legal; g) De otro lado, el texto del recurso de casación no guarda relación ni correspondencia con lo resuelto en la sentencia dictada por la Sala de apelación, pues el actor sostiene que existe falta de aplicación del Art. 56 del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, en tanto que la sentencia de la que recurrió se refiere a la prescripción de la acción. CUARTO.- De lo manifestado anteriormente, la Sala encuentra que en el fallo de instancia no existe falta de aplicación de las disposiciones legales enunciadas, conforme lo ha puntualizado el recurrente. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 179-2001

ACTOR: Angel Zambrano Machuca.

DEMANDADO: CRM.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 18 de diciembre del 2001; a las 10h00.

VISTOS: El Centro de Rehabilitación de Manabí (CRM), por intermedio de su representante legal, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo,

que confirma la de primer nivel emitida por la Jueza Primera del Trabajo de Manabí que acepta parcialmente la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Angel Cicerón Zambrano Machuca contra la entidad recurrente. Agotado el trámite previo señalado en la Ley de Casación, el estado de la causa es el de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La entidad recurrente ataca la sentencia del Tribunal de apelación señalando que en ella se violaron: los Arts. 24, núm. 17 y 124 de la Constitución Política de la República; los Art. 353, núm. 2°, 170, 173, y 180 del Código de Procedimiento Civil; el Art. 577, 498 y 582 del Código del Trabajo; cláusulas del Sexto Contrato Colectivo del Trabajo y algunos precedentes jurisprudenciales obligatorios. Sostiene además la institución recurrente, que el documento de finiquito es un instrumento público y que por lo tanto al disponerse pagos distintos de los ya admitidos en el acta de finiquito, se han vulnerado los Arts. 170 y 173 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- De las confrontaciones realizadas y del análisis del proceso, la Sala observa: 1. No hay discusión procesal respecto de la preexistencia de la relación de carácter laboral entre los litigantes. La inconformidad de la entidad recurrente se relaciona esencialmente con la validez e inatacabilidad del acta de finiquito (fs. 1, reproducida a fs. 24). 2. Esta Sala en numerosos fallos sobre materia litigiosa análoga se ha pronunciado en el sentido de que el acta de finiquito es impugnabile no solamente cuando falta alguno de los requisitos de forma, sino también cuando del mismo instrumento o de las pruebas aportadas al proceso respectivo, se estableciere alguna infracción al principio de la irrenunciabilidad de derechos, concepto dentro del cual está comprendida una liquidación hecha en perjuicio económico para el trabajador respecto de determinados rubros. 3. En este proceso, el actor sostiene que la base remuneratoria sobre la que se ha hecho su liquidación es diminuta por lo que procede el análisis de tal aseveración en relación con las pruebas aportadas al proceso, así tenemos: a) Que en el acta de finiquito, en su cláusula segunda, se lee: "... siendo su última remuneración S/. 107.300,00 mensuales"; b) En el escrito de fs. 6 presentado por el actor, se lee en el segundo párrafo: "Mis remuneraciones durante mi último año de trabajo en el Centro de Rehabilitación de Manabí CRM, fue la cantidad de S/. 251.490,00 sucres mensuales durante todos los meses de mi último año de trabajo"; c) En el juramento deferido, que obra a fs. 21, el actor menciona la suma de S/. 510.200,00 como remuneración. Lo manifestado en torno a este aspecto, nos conduce a la conclusión de que la remuneración que debe servir de base para los cálculos vinculados con la remuneración es la que consta en el acta de finiquito. 4. No cabe pronunciamiento respecto a si hubo o no despido, puesto que en la misma acta de finiquito se menciona expresamente rubros liquidados con esta denominación: "Indemnización 48 meses, cláusula séptima, quinto contrato colectivo... S/. 5'150.400,00" (la cláusula del contrato colectivo se refiere al despido); "Indemnización doce meses, artículo innumerado... S/. 1'287.600,00". 5. El actor se conformó con el fallo de primera instancia, puesto que no recurrió del mismo. 6. El fallo de segunda instancia y el de primera no contienen la determinación de la cuantía de lo que se ordena pagar, transgrediendo el contenido de la resolución obligatoria que al respecto adoptó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decisión que se publicó en el R.O. N°

138 de marzo 1 de 1999, lo que merece de parte de este Tribunal una severa amonestación. 7. No aparece en el proceso demostración que justifique la impugnación del acta de finiquito. 8. No es verdad que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, haya adoptado resolución obligatoria alguna que exonere de responsabilidad personal a los representantes de los organismos del sector público, como pretende sugerirlo la parte final del fallo de primera instancia. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y declara sin lugar la demanda. Oficiese a la Dirección Nacional de Personal, en relación con la amonestación. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 199-2001

ACTOR: José Litardo Pin García.

DEMANDADO: Arnoldo Olivares Mora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 09h00.

VISTOS: Arnoldo Olivares Mora, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma el fallo de primer nivel emitido por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas que declara parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario de trabajo planteado por José Litardo Pin García contra Arnoldo Olivares Mora. El proceso se encuentra en estado de dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El impugnante ataca la sentencia del Tribunal de apelación señalando que en ella se transgredieron los Arts. 71, ord. 2do.; 119 y 126 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación. Afirma el recurrente que los jueces de instancia infringieron el ord. 2do. del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, porque en la demanda se designa como accionado a Arnoldo Olivares

Morales y sin embargo se tomó el nombre del casacionista, Arnoldo Olivares Mora, para continuar con el desarrollo del proceso. También señala el recurrente que se violaron los Arts. 119 y 126 del Código de Procedimiento Civil al darle valor probatorio a favor del actor, a las respuestas dadas por el mismo accionante al contestar el interrogatorio de confesión judicial, distorsionando el principio procesal en virtud del cual la confesión judicial solo puede hacer prueba contra el que confiesa y no a su favor. Por último, indica el compareciente, que la conclusión relativa a la existencia de la relación laboral se ha hecho por presunción, sin tener en cuenta los hechos probados dentro del proceso. TERCERO.- De las confrontaciones relacionadas con los cargos que hace el recurrente y las normas jurídicas citadas, así como del análisis pormenorizado de los recaudos procesales, se observa: 1.- Es evidente que el nombre que consta en la demanda como demandado, no es el que corresponde al recurrente Arnoldo Olivares Mora y que la conducta del Juez de primera instancia, en cuanto a este aspecto tiene mucho de contemplativa. Pero también es resaltable que el aprovechamiento procesal que hace el actor para cambiar el nombre del demandado, se produce con cierta cooperación del propio Arnoldo Olivares Mora, que comparece a contestar la demanda, asumiendo el papel de demandado. 2.- La cuestión medular en este litigio se vincula con la existencia de la relación laboral y la obligación procesal del accionante, de probar que estuvo vinculado al demandado por un contrato de trabajo. Ninguna prueba actuada dentro del proceso permite llegar a la conclusión de que la relación de naturaleza laboral existió, pues ni los elementos que señala el Juez de primera instancia ni los que recoge el Tribunal de apelación tienen consistencia suficiente para llegar a la conclusión a la que ellos han llegado. 3.- El Art. 126 del Código de Procedimiento Civil, en su inc. 1°, define a la confesión judicial como "la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho". De este texto, entre otras inferencias, se puede deducir que la respuesta que da el confesante a un interrogatorio de confesión judicial no hace prueba en su favor en caso alguno y solo podría servir para probar contra el que confiesa. 4.- De otra parte, la demanda de amparo posesorio que obra de fs. 68 y 69 del cuaderno de primera instancia, dice en el ordinal 4to. que el mismo actor venía poseyendo de manera pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño del predio denominado "El Retiro". Esta circunstancia contrapone a la posibilidad de que haya sido trabajador del mismo fundo o hacienda, puesto que en la relación de naturaleza jurídica laboral, en el ámbito agrícola, el dueño de la hacienda es el empleador. El posesionario, calidad que invoca José L. Pin en dicha demanda civil, tiene siempre ánimo de señor y dueño al tenor de la definición que acerca de posesión, se encuentra en el texto del Art. 734 del Código Civil. 5.- No son acertadas las conclusiones que los jueces de instancia hacen en este proceso, en torno a las confesiones judiciales rendidas por los litigantes, no solo por lo que ya se deja expuesto en el número 3 de este considerando, sino porque en la pregunta N° 10 del pliego interrogatorio presentado por el actor para que absuelva el demandado, existe una clamorosa ilegalidad tanto porque la pregunta contiene varios hechos, como debido a que la misma es básicamente capciosa. Este tipo de preguntas no deben ser formuladas por los jueces correspondientes puesto que desnaturalizan la pureza de una de las pruebas de mayor significación en la contienda judicial. En consecuencia de lo expresado, es evidente que se violaron los Arts. 119 y 126 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace admisible el recurso de casación. Por las consideraciones anotadas, la

Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación y declara sin lugar la demanda. Reintégrese el valor de la caución al recurrente. Notifíquese, devuélvase y publíquese en el Registro Oficial.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño, Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.- Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 218-2001

ACTOR: Víctor Arboleda.

DEMANDADA: Emp. Pesquera Nacional.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 4 de diciembre del 2001; a las 11h00.

VISTOS: Víctor Genero Arboleda Ardila interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declara sin lugar la demanda, revocando la de primer nivel en la que se admiten reclamos parciales, en el juicio verbal sumario de trabajo planteado por el recurrente contra la Empresa Pesquera Nacional y Oliver Guillén Vélez. Agotado el trámite previsto en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El impugnante ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se han violado el Art. 239 del Código del Trabajo por falta de aplicación; y, el inciso 3° del Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por errónea interpretación. Señala también el actor que a la fecha 30 de octubre de 1993, en la que se da por terminada la relación laboral, estaba pendiente el conflicto colectivo, que solo se termina el 16 de noviembre y que el término servidores que se menciona en el Acuerdo Ministerial N° 329 que crea el bono de responsabilidad, comprende no solo a quienes se encuentran sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sino también a quienes están amparados por el Código del Trabajo, como es el caso particular del mismo demandante por lo que la liquidación que se le hizo, para

efectos de pagos indemnizatorios, es diminuta.- TERCERO.- Hechas las confrontaciones y luego del análisis riguroso de las tablas procesales, la Sala advierte: 1. En su demanda, el demandante se refiere exclusivamente al hecho de que en el acta de finiquito con la que se liquidaron sus haberes (fs. 16), no se consideró como parte de la remuneración para el cálculo, el 50% correspondiente al bono de responsabilidad, sino solamente el 5%, bono que se establece mediante Acuerdo Ministerial N° 352 de agosto de 1990 bajo la denominación señalada (50% del sueldo básico), del cual, según lo afirma el accionante, fueron beneficiarios todos los trabajadores de la empresa demandada. No fue pues en consecuencia, materia del litigio, ninguna indemnización fundamentada en el Art. 239 del Código del Trabajo, por lo que la supuesta violación de tal norma, deviene sin base. 2. La cuestión esencial a dilucidarse en esta resolución es la determinación de si el demandado tiene derecho a que se lo considere incurso en la condición de servidor público, en relación con la bonificación por responsabilidad, que se determina en el 50%, en el Acuerdo Ministerial del Ministerio de Industria Comercio, Integración y Pesca N° 392 del 18 de agosto de 1990 (fs. 18-19 del cuaderno de primer nivel). 3. La expresión "servidor público" es de aplicación exclusiva para quienes prestan sus servicios en el sector público y se hallan sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Esta conclusión se desprende del texto del inciso 3° del Art. 2 de la susodicha ley. 4. De su parte, el Código del Trabajo, cuyo conjunto normativo ampara a todos los obreros, sin distinción del sector en el que ejerce su actividad el empleador, no utiliza la expresión servidor sino "trabajador", de lo que puede inferirse que si el acuerdo ministerial que establece el bono por responsabilidad estuviere destinado a quienes amparados por el Código del Trabajo prestan sus servicios en el sector público, debió utilizar la expresión "trabajadores", y no "servidores". 5. Por último, el "bono por responsabilidad", en el ámbito de los servidores del sector público, se aplica a quienes prestan servicios de cierto nivel jerárquico, generalmente vinculados con pronunciamiento o decisiones que constituyen aspectos de la labor que desempeñan las personas a quienes se les asigna este tipo de retribución. En el campo del derecho del trabajo, tanto por el marco legal en vigencia, como por lo que suele pactarse en las convenciones colectivas de trabajo, los estímulos económicos fundamentales se denominan subsidios o bonificaciones. De lo manifestado se concluye que la Sala de alzada en el fallo impugnado no violó ninguna de las disposiciones invocadas por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, por lo que es improcedente la impugnación. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Notifíquese, devuélvase y publíquese en el Registro Oficial.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 219-2001

ACTOR: Efraín Lazo Luna.

DEMANDADO: Reconvención Económica Azuay,
Cañar y Morona Santiago.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de diciembre del 2001; a las 10h00.

VISTOS: El Director Ejecutivo del Centro de Reconvención Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que confirma el fallo de primera instancia del Juez Segundo del Trabajo del Azuay, en el que se declara con lugar parcialmente la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por Efraín Ariolfo Lazo Luna contra la institución recurrente. Finalizado el trámite previsto por la Ley de Casación, procede emitir resolución y para el efecto se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La entidad demandada impugna el fallo del Tribunal de apelación afirmando que en ella se han infringido, el Art. 192 de la Constitución Política de la República por falta de aplicación, así como los Arts. 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil por aplicación indebida; y, 122 del mismo código, por falta de aplicación. Señala además el representante de la accionada que en varias peticiones dirigidas a los señores ministros de la Sala de alzada han insistido solicitando la práctica de diligencias, como una inspección judicial, sin que se hubiere atendido su petición.- TERCERO.- Verificadas las confrontaciones que corresponden y luego de la revisión de las actuaciones procesales, caben las siguientes reflexiones: 1. El Art. 192 de la Constitución Política de la República dice: "El sistema procesal será un medio para la realización de la justicia. Hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". El texto del escrito contentivo del recurso no es suficientemente claro respecto a las diferentes hipótesis que contempla el precepto programático citado. En efecto, no señala el recurrente qué "formalidades fueron omitidas" de tal manera que su omisión hubiere provocado el sacrificio de la justicia, ni las garantías del debido proceso que no se respetaron ni la forma en que se habría vulnerado la primera parte de la norma constitucional. En consecuencia se desecha este cargo. 2. El Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, asigna a los jueces la potestad de ordenar pruebas de oficio, esto es, sin que sea necesario solicitud de parte alguna. Esto significa que la decisión de disponer pruebas, en las circunstancias que delimita el texto legal en comentario, queda sujeta exclusivamente a la voluntad del juzgador. En consecuencia, el hecho de que el juzgador no haya ordenado una prueba a la

que no estaba obligado, no constituye transgresión de la norma sino, por lo contrario, ejercicio de la facultad de no ejercerla, que el mismo precepto determina. 3. No se aprecia, ni el casacionista lo explica, de qué forma se habrían vulnerado los Arts. 119 y 120 del Código Procedimiento Civil. Más bien, se nota que la Sala hace una adecuada apreciación en conjunto de las pruebas aportadas, de tal manera que no se resiente el principio de la sana crítica. De otra parte, no existe impertinencia de ninguna de las pruebas tenidas en consideración para el pronunciamiento materia del recurso. Por lo tanto, no es admisible la casación propuesta. 4. Se aprecia en el proceso la lentitud impresionante con la que ha sido tramitada la segunda instancia. Por las razones y actuaciones que aparecen en el cuaderno de segundo nivel, se concluye que los autos llegaron a conocimiento de la actual Sala el 13 de julio de 1998 y que el pronunciamiento o resolución tiene lugar el 7 de junio del 2001, es decir, casi 3 años después de haberse avocado conocimiento. 5. Es digno de resaltar la anomalía que constituye la expedición por parte del Juez de primera instancia, de una "sentencia" respecto de la transacción que han hecho las partes (fs. 13-15). En relación con este asunto, conviene destacar que al tenor de lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia solo procede cuando el Juez decide acerca de los asuntos controvertidos sometido a su juzgamiento, cosa no ocurrida en la "sentencia" mencionada en este número. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia y desestima el recurso respectivo. Amonéstase al Juez de primera instancia por el hecho señalado en el número 5 del último considerando y a los magistrados integrantes de la Segunda Sala doctores: José Serrano González, Max Coellar Espinoza y Rodrigo Estrella Vintimilla por la demora en el trámite de segunda instancia de este proceso. Oficiése en este sentido a la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Función Judicial. Notifíquese, devuélvase y publíquese en el Registro Oficial.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 222-2001

ACTOR: Numa Alejandro Hernández Viteri.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 6 de noviembre del 2001; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue Numa Alejandro Hernández Viteri en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil, las partes interponen recurso de casación del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que con las reformas introducidas confirma el del inferior que declaró parcialmente con lugar la demanda. Admitido a trámite el recurso, elevados los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, codificada y publicada en el Registro Oficial N° 1 del 18 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor impugna la sentencia recurrida, basándose en la supuesta violación de los artículos 95 y 592 del Código del Trabajo; 169 del Código de Procedimiento Civil; 35, numerales 4 y 14 de la Constitución Política de la República; 1588 del Código Civil; 19 de la Ley de Casación; cláusulas 36, literal d), 78 numerales 1 y 3 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su impugnación en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. En síntesis manifiesta que los rubros correspondientes al cupo de comisariato, fondo vacacional, al subsidio de alimentación; y, al 50% de los aportes que la empleadora asumía con el IESS, no han sido considerados por Autoridad Portuaria de Guayaquil, al momento de realizar la liquidación contenida en el acta de finiquito, que consta de fs. 83 y 84 del cuaderno de primera instancia. Por último manifiesta que en el acta de finiquito no se ha cuidado que sea pormenorizada, ya que existen rubros que forman parte de la remuneración y que no han sido tomados en cuenta por el empleador en la susodicha acta de finiquito, lo que torna incuestionablemente en impugnante al documento de finiquito. De otro lado, la demandada impugna la sentencia basándose en la supuesta violación de los Arts. 95, 239 y 592 del Código del Trabajo y Art. 19 de la Ley de Casación. Fundamenta su impugnación en las causales 1ra. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen, la demandada afirma que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos legales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, por lo que tal documento no puede ser materia de impugnación. TERCERO.- Confrontada la sentencia con los escritos de interposición de los recursos de casación y las disposiciones legales pertinentes, la Sala hace las siguientes puntualizaciones: 1.- El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes pendientes de pago y si fuere del caso, de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio es también posible establecer la forma de terminación de la relación laboral y el acta que lo contiene, de no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, es impugnante; 2.- Sin embargo de ello, es digno de resaltar que en el acta de finiquito (fs. 83-84) se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 30 de noviembre de 1995 el demandante quedó cesante por disposición superior lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes terminó por voluntad unilateral del empleador; 3.- La cláusula 78 numeral 1 del contrato colectivo del trabajo determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo que respectivamente le corresponde, según la determinación que se hace a continuación, que le será asignado sin costo alguno por parte de la empleadora, para comprar cualquiera de los productos y artículos de subsistencia que se venden en cualquiera de los comisariatos que se pongan de acuerdo las partes en sustitución de los víveres subsidiados. Estos cupos fijados en

el numeral 1, serán incrementados automáticamente cada semestre en el 20%, sin que conste del acta de finiquito (fs. 83-84) que se pagó dicho rubro, por lo que es procedente su pago, conforme a lo establecido en el numeral 1 de la cláusula contractual mencionada; 4.- El Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes, de texto casi idéntico al contenido del numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, decía: "Para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficio, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga el carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la décima tercera, décima cuarta y décima quinta remuneraciones, la compensación salarial y la bonificación complementaria, y el beneficio que representan los servicios de orden social". En torno a la materia a que se refiere el caso sub júdice, del texto citado se extrae que los valores correspondientes al aporte individual pagado al IESS, el de subsidio de alimentación y familiar, todos ellos previstos en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, constituyen retribuciones de carácter normal en la institución demandada y no se encuentran comprendidos en ninguna de las excepciones que contempla la misma norma de derecho antes reproducida, pues no se trata de beneficios incuantificables en relación con el ex-trabajador accionante, ni corresponden a servicios que el empleador hubiere otorgado al conjunto o masa de trabajadores; 5.- En cuanto a la censura basada en el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala resalta que en numerosos casos anteriores y análogos, ha expresado su criterio en el sentido de que un acta de finiquito es impugnante no solamente cuando se han incumplido los requisitos formales del Art. 592 del código de la materia, sino también cuando del proceso o del documento de finiquito se encuentre acreditado que el acta correspondiente implica una renuncia de derechos o un perjuicio económico para el trabajador. En esta oportunidad la Sala reitera su pronunciamiento y por lo ya expresado en el número inmediato precedente, admite el fundamento de la pretensión de reliquidación. De otra parte, se recalca que la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus salas, se encuentra exceptuada de la obligatoriedad a que se refiere el inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación. CUARTO.- Por las consideraciones antes manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia y acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y se ordena esté a lo dispuesto por el Juez de primer nivel quien deberá efectuar las liquidaciones correspondientes, sin intervención de perito y niéguese el recurso de casación interpuesto por la demandada. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

f.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

Fdo.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 235-2001

ACTOR: César Leonidas Pérez.

DEMANDADO: MIDUVI.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de diciembre del 2001; a las 15h00.

VISTOS: En el juicio verbal sumario de trabajo que sigue César Leonidas Pérez Quiña en contra del MIDUVI y otros, la parte demandada, interpone recurso de casación del fallo dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revoca la dictada en primer nivel que declaró sin lugar la demanda y, en su defecto, declara con lugar la misma. Admitido a trámite el recurso, elevado los autos a esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley y encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención en virtud de lo previsto por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el R.O. N° 1 del 11 de agosto de 1998 y artículos 1 y 2 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente impugna la sentencia basándose en la supuesta violación de los Arts. 118, 119, 120, 121, 125, 273, 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; 169 numeral dos, 476, 496, 509 y 592 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. En resumen la demandada afirma que el acta de finiquito cumple con todos los requisitos legales que exige el Art. 592 del Código del Trabajo, pues en el acta constan las firmas y rúbricas de las partes, además que el actor reconoció las firmas y rúbricas puestas en este documento conforme consta del documento de fs. 65 del cuaderno de primer nivel, y que fue por esta acta de finiquito que se dio por terminado la relación laboral. Agrega que el Tribunal de apelación al momento de dictar su fallo no consideró ni aplicó las consecuencias que se derivan de la disposición contenida en el Art. 169 numeral dos del Código del Trabajo, por lo que la Sala de apelación violó esta disposición, así como la contenida en la primera disposición transitoria del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre las partes, disposición que se encontraba vigente a la fecha de terminación de las relaciones laborales.- TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito de interposición del recurso de casación y las disposiciones legales pertinentes, la Sala formula las siguientes puntualizaciones: 1.- El finiquito es el documento por medio del cual un trabajador acepta la liquidación de sus haberes de pago y si fuere del caso de las indemnizaciones a que tiene derecho. Por este medio también es posible determinar la forma como terminaron las relaciones laborales y el acta que lo contiene, de no contener las exigencias establecidas por la ley, es impugnabile; 2.- En la

cláusula primera del acta de finiquito, que obra de fs. 20 a 21 del cuaderno de primera instancia, se lee: "El Sr. (a) ... PEREZ QUIÑA CESAR LEONIDAS... ha venido prestando sus servicios lícitos y personales en el IEOS, siendo su última ocupación la de ADMINISTRADOR DE FABRICA DE TUBOS El señor (a) ... libre y voluntariamente, ha expresado su decisión irrevocable de dar por terminada su relación individual de trabajo con el IEOS, mediante la suscripción de esta acta, en que de mutuo acuerdo entre las partes se da por terminado las relaciones de trabajo, conforme a lo previsto en el Art. 169, numeral 2 del Código del Trabajo". 3.- De su lado, el Art. 169 del Código del Trabajo, preceptúa: "Causas para la terminación del Contrato Individual.- El Contrato Individual de Trabajo termina: ... numeral dos. "Por acuerdo de las partes"; 4.- De la norma citada y del contenido del acta de finiquito antes referida se infiere que las relaciones laborales entre los contendientes terminaron por mutuo acuerdo y no por despido intempestivo como erróneamente lo sostiene el actor y el Tribunal ad-quem, además, de que no existe constancia procesal de que hubo vicio del consentimiento en la suscripción del acta de finiquito; 5.- Por otra parte, del proceso no aparece ninguna prueba, sea ésta documental o testimonial de que las relaciones laborales entre los contendientes terminaron por despido intempestivo como equivocadamente lo sostiene el Tribunal de alzada.- CUARTO.- Por lo expuesto y del análisis efectuado la Sala concluye que el Tribunal de alzada transgredió el Art. 169 numeral 2 del Código del Trabajo, en razón de que las relaciones laborales terminaron por mutuo acuerdo; así como los Arts. 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse valorado la prueba en su conjunto. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 242-2001

ACTOR: Carlos Reyes.

DEMANDADA: Cía. Comercio S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de diciembre del 2001; a las 10h30.

VISTOS: Carlos Xavier Reyes Rodríguez interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia expedida por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel dictado por el Juez Segundo del Trabajo del Guayas que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo propuesto por el recurrente contra la Compañía Febres Cordero Cía. de Comercio S.A. y el Econ. Carlos

Febres Cordero Rosales. Agotado el trámite que para el recurso de casación establece la ley correspondiente, la causa se encuentra en estado de dictar resolución, y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor y recurrente en este proceso ataca la sentencia del Tribunal de apelación afirmando que en ella se han aplicado indebidamente el Art. 851 del Código de Procedimiento Civil; que no se ha aplicado a su favor lo dispuesto en el Art. 117 en concordancia con el 847 del Código Procesal; que ha habido aplicación indebida y errónea interpretación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el 589 del Código del Trabajo; que se ha transgredido el Art. 853 del Código de Procedimiento Civil y que no se aplicaron los Arts. 55, 71, 94, 185 y 188 del Código Laboral. En resumen, el casacionista censura el hecho de que desconoce la razón de su despido intempestivo y la ínfima suma de dinero que se le ha pagado por concepto de indemnizaciones.- TERCERO.- De las confrontaciones realizadas y del análisis del proceso, la Sala observa: 1.- Lo esencial del debate procesal se contrae a que según el actor los valores que sirvieron de base para el cálculo de los rubros que se le han pagado, son diminutos, ya que según la posición procesal del demandado, la base remuneratoria para el cálculo es la suma de S/. 230.000,00, en tanto que para el accionante, lo que realmente ganó fue la suma de S/. 466.255,00 mensualmente. 2.- En su demanda, el actor incorpora como rubros integrantes de la remuneración para el pago de indemnizaciones, valores correspondientes a “transporte” por S/. 64.000,00 y “décimo sexto sueldo” por S/. 28.750,00, ninguno de los cuales, al tenor de las respectivas disposiciones legales y del texto del Art. 95 del Código del Trabajo, forman parte de la remuneración. 3.- El único elemento procesal en el que se establece la suma remuneratoria de S/. 466.255,00 que argumenta el accionante, es el juramento deferido de fs. 47, en tanto que en el acta de finiquito de fs. 25, suscrita por el propio Carlos Xavier Reyes Rodríguez, se menciona en la primera de las cláusulas, que “El trabajador señor Carlos Xavier Reyes Rodríguez declara que ha venido prestando sus servicios a Febres Cordero Cía. de Comercio S.A. en calidad de guardián desde el 16 de noviembre de 1988 percibiendo a la fecha de su separación voluntaria la remuneración de doscientos treinta mil, 00/100 sucres...”. 4.- El Art. 590 del Código del Trabajo otorga al juramento deferido el carácter de prueba supletoria a falta de otra capaz y suficiente para los efectos de demostrar procesalmente el tiempo de servicios y la remuneración percibida. En este proceso el juramento deferido del accionante, tendiente a demostrar su remuneración se contraponen a la declaración del actor señalada en el número inmediato precedente, que se contiene en el acta de finiquito, la misma que por ser capaz y suficiente con respecto al punto controvertido sobre la última remuneración, merece credibilidad para este Tribunal y le quita valor al juramento deferido. 5.- Por otra parte tampoco se ha impugnado en la demanda el acta de finiquito ni se ha probado en el juicio la existencia de remuneración básica distinta, ni trabajo en horas extras. Lo manifestado permite concluir que el fallo del Tribunal de apelación no ha infringido ninguna de las normas jurídicas que cita el demandante en el escrito contentivo del recurso, muchas de ellas puestas al parecer de manera azarosa. Por las consideraciones anotadas, la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima

el recurso de casación interpuesto por el actor. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 243-2001

ACTORA: Romelia Avila Peña.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 6 de noviembre del 2001; a las 15h00.

VISTOS: Romelia Avila Peña, interpone recurso de casación del fallo de segunda instancia dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda y en su defecto declara sin lugar la misma, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por la recurrente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Agotado el trámite previo, corresponde dictar resolución y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, en armonía con el sorteo legal practicado cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- La recurrente impugna la sentencia del Tribunal de apelación, estima que se infringieron en ella los siguientes artículos: 52 de la Ley de Modernización del Estado; 4 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El análisis y confrontaciones pertinentes, tanto de las normas legales invocadas como de los autos, permiten inferir las conclusiones siguientes: 1. Dice el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, en su primer inciso: “Compensaciones.- Créanse la compensación para los servidores, trabajadores y funcionarios que no sean de libre remoción del sector público, que dentro de los procesos de modernización y de conformidad a los planes que se establezcan para cada entidad u organismo se separen

voluntariamente de cualquiera de las instituciones de las funciones del Estado a las que pertenezcan, dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la publicación del Reglamento a la presente ley.”; de su parte, el reglamento general publicado en el R.O. N° 411 -S- de marzo 31 de 1994, dice: “Para efectos de la compensación y separación voluntaria, cada entidad u organismo, en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento establecerá, conforme lo dispone el Art. 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción del personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público, que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora, quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptado dispondrá su trámite a las unidades Financiera y de Recursos Humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición.- Para el caso que la institución no cuente con los recursos presupuestarios, solicitará la asignación de fondos al Ministerio de Finanzas, el mismo que priorizará su otorgamiento de acuerdo a las políticas establecidas por el CONAM y conforme a las disponibilidades fiscales.- La separación se perfeccionará al momento que, al servidor, trabajador o funcionario público se le haya cancelado todo el valor de la liquidación por este concepto.- Las partidas correspondientes a las personas que se separen voluntariamente del servicio público, serán suprimidas según lo dispuesto en el Art. 53 de la Ley y sus excepciones.”; 2.- En el asunto sub júdice, no se observa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social haya determinado el plan de reducción de personal por separación voluntaria, al que se refiere el Art. 52 ibídem. Es digno de resaltar que, la renuncia o separación de la actora, se opera el 21 de julio de 1994; 3.- De lo manifestado, se deduce que la sentencia del Tribunal de alzada aplicó debidamente los preceptos contenidos en los Arts. 52 de la Ley de Modernización del Estado y 78 de su reglamento general, que estuvieron vigentes a la fecha en que la actora presentó su reclamación el 3 de marzo de 1995. Por lo manifestado y en conformidad con los numerosos casos análogos que así se han resuelto, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 245-2001

ACTOR: Luis Arturo Murillo Díaz.

DEMANDADA: Junta de Beneficencia de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 6 de noviembre del 2001; a las 15h00.

VISTOS: Luis Arturo Murillo Díaz, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que confirma en todas sus partes la que en su oportunidad dictara la Jueza Cuarta de Trabajo del Guayas, que aceptó la excepción de prescripción y desechó la demanda, propuesta por el recurrente contra la Junta de Beneficencia de Guayaquil, en la persona del señor Lautaro Aspiazu Wright, actualmente Director de esa entidad, por sus propios derechos y por los que representa por ejercer funciones de dirección y administración. Agotado el trámite corresponde resolver y para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente impugna y ataca la sentencia dictada por la Sala de apelación argumentando que se han infringido los Arts. 632 y 634 del Código del Trabajo y 119 del Código de Procedimiento Civil. El fundamento de su recurso lo radica en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la causal 1ª expresa que hay tanto aplicación indebida del Art. 632 del Código del Trabajo como falta de aplicación del Art. 634 del mismo código; y, en lo que se refiere a la causal 3ª, sostiene que hay falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba a los que se refiere el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que en la sentencia que impugna no se ha considerado que la prescripción alegada por la entidad demandada se interrumpió naturalmente por la existencia de una misiva y de una confesión ficta del entonces Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Dr. Roberto Gilbert Elizalde. En cuanto a la misiva sostiene que con ella se inició un “trámite administrativo” en el que su ex empleador reconoció que le adeudaba la diferencia de los valores que reclama en su demanda en relación con los que le fueron pagados en el acta de finiquito que impugna; y, en cuanto a la confesión ficta la sexta pregunta dice: “¿Cómo es verdad, que posteriormente el Ab. Raúl Gómez Ordeñana, me manifestó que habían errores de cálculos y para pagarme le haga una solicitud por escrito pidiendo la revisión de la liquidación, lo que así hice el lunes 5 de diciembre de 1994?”, lo que considera prueba de la interrupción natural de la prescripción. TERCERO.- Confrontada la sentencia con el escrito contentivo del recurso de casación que obra de fs. 5 a 7 vta. del cuaderno de segunda y última instancia, con las normas que se estiman violadas y los autos, la Sala formula las precisiones siguientes: 1.- La parte demandada en la audiencia de conciliación en relación al tema materia del recurso de casación dijo: “Alego expresamente la excepción de prescripción de la acción laboral que está ejerciendo el actor, de conformidad con el Art. 611 del Código del Trabajo y las normas pertinentes del Código Civil, pues han pasado más de tres años, desde la fecha de terminación de la relación laboral

que la Junta mantuvo con el actor, quien afirma en su demanda que su relación de trabajo con la Junta de Beneficencia de Guayaquil terminó el 12 de junio de 1992 y la demanda fue citada el 2 de mayo de 1996” como en efecto, consta en la diligencia de citación por boleta que obra a fs. 9 del cuaderno de primer nivel; 2.- A fs. 25 aparece la misiva a que se refiere el recurrente, dirigida al Asesor Jurídico de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, con fecha 5 de diciembre de 1994, que textualmente dice: “La presente tiene por objeto, cumplir lo manifestado por Usted, que le haga por escrito la petición de revisión de la liquidación, una vez que han reconocido que tengo derecho a la reliquidación, por cuanto, hay evidente error de cálculo, habiéndoseme liquidado con una remuneración de S/. 158.600,00 sucres cuando mi última remuneración mensual fue S/. 388.807,86 sucres, tal como consta en las planillas de aportes al IESS que por lo general, mi promedio mensual era de S/. 340.000,00 sucres porque siempre laboraba horas suplementarias y/o extraordinarias”. Debajo de la firma de Luis Arturo Murillo Díaz, que es el que suscribe este instrumento, aparece sólo la siguiente leyenda: “Recibido 09H30.05 DIC. 1994”; y, más adelante, la entidad demandada, oportunamente, impugnó este instrumento, redarguyéndolo de falso y objetándolo en su legitimidad, calificándolo como una “supuesta carta”, en forma tal que el mismo sólo contiene una declaración formulada por el propio accionante que, por sí misma, no implica reconocimiento de ninguna obligación por parte de un tercero, en este caso, por parte de la entidad demandada, y no puede generar derechos para quien genera tal instrumento; y, 3.- La confesión ficta del entonces Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Dr. Roberto Gilbert Elizalde, en cuanto a su valoración, queda al libre criterio, tanto del Juez de primera como del de segunda instancia, según lo dispuesto por el Art. 135 del Código de Procedimiento Civil, sin que por lo mismo se haya podido transgredir desde esta perspectiva el Art. 119 de tal código, que invoca el recurrente, debiendo resaltarse el hecho de que el accionante no ejerció la facultad que le dispensa el inciso final del Art. 135 ibídem, que le hubiera permitido obtener una respuesta concreta de la persona a la que le pidió confesión judicial. CUARTO.- Al haberse aceptado la excepción de prescripción conforme a lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, no se han transgredido las normas jurídicas que señala el recurrente, con mayor razón aún si en autos no aparece la prueba de que este medio de extinguir las acciones judiciales se hubiese interrumpido naturalmente. Sobre la base de tales consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 246-2001

ACTOR: Luis Alberto Olaya Pachay.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 14h30.

VISTOS: Luis Alberto Olaya Pachay, interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revoca la dictada en primer nivel que declaró con lugar la demanda y en su defecto declara sin lugar la misma, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por el recurrente contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Verificado el trámite ante este Tribunal, que ordena la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor ataca la sentencia del Tribunal de alzada, señalando que no se han aplicado las siguientes normas de derecho, artículos: 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política del Ecuador; 4, 95 y 592 del Código del Trabajo; 121, 168, 169 y 278 del Código de Procedimiento Civil; 1588 del Código Civil; 19 de la Ley de Casación y la cláusula 36, literal d) y 78 numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala el impugnante en el escrito respectivo, que la Sala de apelación manifiesta en el considerando tercero que a él se le pagaron todos y cada uno de los beneficios sociales y contractuales y que el acta de finiquito no es susceptible de impugnación judicial por reunir los requisitos del Art. 592 del Código del Trabajo. Agrega el casacionista que los señores ministros de la Corte Superior de Justicia consideran al acta de finiquito inimpugnable sólo por reunir los dos requisitos señalados por el Art. 592 del Código del Trabajo, sin tener en cuenta que sí es posible impugnar dicho documento cuando existe renuncia de derechos por parte del trabajador, como en el caso sub júdice. TERCERO.- Hechas las confrontaciones y analizado en forma minuciosa el proceso, la Sala advierte: 1. El aspecto básicamente controvertido en esta causa radica en la posibilidad jurídica de otorgarle carácter definitivo e inatacable a un acta de finiquito aún cuando en ella se evidencie que implique una renuncia de derechos; 2. En su demanda, la actora reclama esencialmente, que se le reliquiden los valores correspondientes a los que se refiere el acta de finiquito que suscribió con su ex-empleadora, que fueron liquidados sobre una base remuneratoria mensual disminuida, con violación de lo dispuesto en los Arts. 95 del Código del Trabajo y cláusula 16 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo; 3. De su parte, la entidad

demandada al contestar la demanda expresa que el acta de finiquito a la que se refiere el demandante, por estar celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y contener la pormenorización de los rubros a que tenía derecho, no puede ser atacada porque de hacerlo se quebrantarían los principios de seguridad jurídica que emanan del finiquito; 4. Es digno de resaltar que en la misma acta de finiquito (fs. 1-2), se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 30 de octubre de 1995 el demandante quedó cesante por disposición superior, lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes finalizó por voluntad unilateral del empleador; 5. En numerosas ocasiones esta Sala en situaciones análogas ha declarado que el acta de finiquito es impugnado no solamente en los casos descritos en el Art. 592 del Código del Trabajo, sino además cuando se acreditare que hubo vicio del consentimiento de cualesquiera de los suscribientes de ella o cuando se demuestre que los valores que se entregan al trabajador, implican una renuncia de sus derechos. En el caso sub júdice, teniendo en consideración que la base remuneratoria para el cálculo de lo percibido por el trabajador por concepto de indemnizaciones, es inferior a la que le correspondía, es evidente el perjuicio económico sufrido por el demandante, por lo que la impugnación del finiquito es admisible; 6. El acta de finiquito en mención ha sido aceptada voluntariamente por las partes; se efectuó ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y la liquidación contiene las indemnizaciones relativas al despido establecidas en la cláusula 16 del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil y las indemnizaciones previstas en los artículos 185, 181 y 189 (actual 188) del Código del Trabajo; vacaciones proporcionales no gozadas; fondo vacacional, tanto el individual como el patronal, un rubro denominado gratificaciones y los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos.- Por último, se deja constancia que el pago se lo hace mediante cheque N° A-111497 de la cuenta general número 0231003-5 del Banco Central del Ecuador por la cantidad de S/. 63'402.766,00. Sin embargo, esta liquidación no ha sido suficientemente pormenorizada, pues no se sujeta al contenido del Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes de texto casi idéntico al contenido en el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República que decía: "Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicio o en especies, inclusive lo que percibié por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio". Tampoco la liquidación aludida está acorde con lo estipulado en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, en especial con la cláusula 40 en la que aparece que efectivamente Autoridad Portuaria asume el 50% del pago de las aportaciones individuales al IESS; con la cláusula 53 que fija el subsidio de alimentación que para el año de 1994 era de S/. 4.000 diarios; ni con la cláusula 78, que determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo de compras mensuales. En consecuencia la entidad demandada deberá incorporar estos rubros para la determinación de la remuneración que sirve de base para calcular indemnizaciones del actor, no así lo referente al bono vacacional, pues en el acta de finiquito (fs. 1-2) consta este rubro. CUARTO.- De lo manifestado, se infiere, que la sentencia recurrida viola el

numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, en armonía con el Art. 4 del Código del Trabajo y el 592 del mismo cuerpo legal. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y ordena que la entidad demandada pague al actor los valores que se obtengan como consecuencia de la reliquidación de los rubros indemnizatorios del acta de finiquito, incluyendo como parte de su remuneración el subsidio de alimentación, el 50% de las aportaciones individuales al IESS y el porcentaje del bono de comisariato conforme lo determina el Art. 78 del contrato colectivo. El Juez a-quo realice la liquidación correspondiente sin la intervención de perito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
N° 247-2001

ACTOR: Carlos Patricio Abad García.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 10h30.

VISTOS: Carlos Patricio Abad García interpone recurso de casación de la sentencia de segunda instancia emitida por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la dictada en primer nivel que declaró sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo incoado por el recurrente contra la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Verificado el trámite ordenado en la Ley de Casación, la causa se encuentra en estado de dictar sentencia; y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en razón de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El actor ataca la sentencia del Tribunal de alzada, señalando que no se han aplicado las siguientes normas de derecho, artículos: 35 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política del Estado; 4, 5, 6, 7, 95, 569, 592 y 600 del Código del Trabajo; 122 y 211 del Código de Procedimiento Civil; 1588 del Código Civil; y las cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del contrato colectivo de trabajo. Fundamenta su recurso en las causales uno, dos y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. Señala el impugnante en el escrito

respectivo, que la Sala de apelación manifiesta en el considerando quinto que “en el acta de finiquito fs. 85 y 86... no se advierte que dicho documento esté viciado de nulidad o que no observe los requisitos que se infieren del artículo 592 del Código del Trabajo”. Agrega el recurrente que el Tribunal ad-quem no ha tomado en cuenta la consulta absuelta por el “Procurador General del Estado en oficio N° 14535 de fecha 3 de agosto del 2000...”, pronunciamiento que era de aplicación obligatoria para los trabajadores despedidos intempestivamente. TERCERO.- Hechas las confrontaciones y analizado en forma minuciosa el proceso, la Sala advierte: 1. El aspecto básicamente controvertido en esta causa radica en la posibilidad jurídica de otorgarle carácter definitivo e inatacable a un acta de finiquito aún cuando en ella se evidencia que implique una renuncia de derechos; 2. En su demanda, el actor reclama esencialmente, que se le reliquiden los valores correspondientes a los que se refiere el acta de finiquito que suscribió con su ex-empleadora, que fueron liquidados sobre una base remuneratoria mensual disminuida, con violación de lo dispuesto en los Arts. 95 del Código del Trabajo y cláusula 16 del Segundo Contrato Colectivo Unico de Trabajo; 3. De su parte, la entidad demandada al contestar la demanda expresa que el acta de finiquito a la que se refiere el demandante, por estar celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y contener la pormenorización de los rubros a que tenía derecho, no puede ser atacada porque de hacerlo se quebrantarían los principios de seguridad jurídica que emanan del finiquito; 4. Es digno de resaltar que en la misma acta de finiquito (fs. 85-86), se contempla una declaración en la que expresamente se reconoce que el 30 de octubre de 1995 el demandante quedó cesante por disposición superior, lo que significa que el vínculo contractual que existió entre los litigantes finalizó por voluntad unilateral del empleador; 5. En numerosas ocasiones esta Sala en situaciones análogas ha declarado que el acta de finiquito es impugnabile no solamente en los casos descritos en el Art. 592 del Código del Trabajo, sino además, cuando se acreditare que hubo vicio del consentimiento de cualesquiera de los suscribientes de ella o cuando se demuestre que los valores que se entregan al trabajador, implican una renuncia de sus derechos. En el caso sub júdice, teniendo en consideración que la base remuneratoria para el cálculo de lo percibido por el trabajador por concepto de indemnizaciones, es inferior a la que le correspondía, es evidente el perjuicio económico sufrido por el demandante, por lo que la impugnación del finiquito es admisible; 6. El acta de finiquito en mención ha sido aceptada voluntariamente por las partes; se efectuó ante el Inspector Provincial del Trabajo del Guayas y la liquidación contiene las indemnizaciones relativas al despido establecidas en la cláusula 16 del Segundo Contrato Colectivo Unificado de Trabajadores de Autoridad Portuaria de Guayaquil y las indemnizaciones previstas en los artículos 185, 181 y 189 (actual 188) del Código del Trabajo; vacaciones proporcionales no gozadas; fondo vacacional, tanto el individual como el patronal, un rubro denominado gratificaciones y los décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos.- Por último, se deja constancia que el pago se lo hace mediante cheque N° A-111099 de la cuenta general número 0231003-5 del Banco Central del Ecuador por la cantidad de S/. 19'984.611,00. Sin embargo, esta liquidación no ha sido suficientemente pormenorizada, pues no se sujeta al contenido del Art. 95 del Código del Trabajo que regía a la fecha de terminación de la relación contractual entre los litigantes, de texto casi idéntico al contenido en el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República que decía: “Art. 95.- Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador se entiende

como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicio o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio”. Tampoco la liquidación aludida está acorde con lo estipulado en el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, en especial, con la cláusula 40 en la que aparece que efectivamente Autoridad Portuaria asume el 50% del pago de las aportaciones individuales al IESS; con la cláusula 53 que fija el subsidio de alimentación que para el año de 1994 era de S/. 4.000 diarios; ni con la cláusula 78, que determina que cada empleado o trabajador recibirá mensualmente de la empleadora el cupo de compras mensuales. En consecuencia la entidad demandada deberá incorporar estos rubros para la determinación de la remuneración que sirve de base para calcular indemnizaciones del actor, no así lo referente al bono vacacional, pues en el acta de finiquito (fs. 85-86) consta este rubro. CUARTO.- De lo manifestado, se infiere, que la sentencia recurrida viola el numeral 14 del Art. 35 de la Constitución Política de la República, en armonía con el Art. 4 del Código del Trabajo y el 592 del mismo cuerpo legal. Por las consideraciones manifestadas, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y ordena que la entidad demandada pague al actor los valores que se obtengan como consecuencia de la reliquidación de los rubros indemnizatorios del acta de finiquito, incluyendo como parte de su remuneración el subsidio de alimentación, el 50% de las aportaciones individuales al IESS y el porcentaje del bono de comisariato conforme lo determina el Art. 78 del contrato colectivo. El Juez a-quo realice la liquidación correspondiente sin la intervención de perito. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 248-2001

ACTOR: Washington Rivera.

DEMANDADO: A.P. Pto. Bolívar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 11h00.

VISTOS: El arquitecto Dalton Minuche Córdova, Gerente General del Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que confirma la sentencia de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario de trabajo que ha propuesto Washington Rivera Chumbi en contra de la entidad recurrente. Admitido a trámite el recurso y cumplido las actuaciones procesales respectivas, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 de 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos.- SEGUNDO.- El impugnante fundamenta su recurso en la causal uno del Art. 3 de la Ley de Casación. Asevera que se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 35 numeral 4 de la Constitución Política; 219 y 632 del Código del Trabajo. La recurrente sostiene que ha operado la prescripción de la acción y que la sentencia recurrida violó los Arts. 35 numeral 4 de la Constitución Política y 632 del Código del Trabajo. Agrega que del proceso consta que “el trabajador portuario Washington Rivera Chumbi salió el 30 de noviembre de 1993 y la citación con su demanda se produce el 11 de febrero de 1998”.- TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de casación que obra en el cuaderno de segunda instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala formula las siguientes observaciones: a) El motivo central de la controversia a dilucidar en este fallo es determinar si existe o no prescripción de la acción; b) A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante de fs. 11 a 12 del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes, por lo que, al tenor de lo estipulado en el Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada una de ellas estaba obligada a probar los hechos que alegaron, excepto los que se presumen conforme a ley; c) La parte demandada, entre otras excepciones, en la respectiva audiencia de conciliación deduce expresamente la de prescripción de la acción; d) Lo que previamente se debe analizar es si efectivamente operó lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, para hacer efectivo el principio de economía procesal; e) Según las reglas generales, el que quiere aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla expresamente, conforme así lo dispone el Art. 2417 del Código Civil; y, en el presente caso, así lo hizo la parte demandada; f) A fs. 142 obra la reliquidación efectuada por la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar en favor de la actora, acto que se realizó el 17 de octubre de 1995, por lo que para contar el tiempo transcurrido para la prescripción debe tomarse en cuenta el de la fecha de reliquidación de haberes, esto es, el 17 de octubre de 1995, que si bien es cierto que la relación laboral terminó el 30 de noviembre de 1993 y la citación a la demandada se efectuó el 11 de febrero de 1998, la prescripción se interrumpió por la mencionada reliquidación de haberes que hiciera la accionada en favor del actor, el 17 de octubre de 1995; y, g) El texto del Art. 634 del Código del Trabajo precisa y señala que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del Derecho Civil, pero transcurridos desde que la obligación se hizo exigible, ... En el caso sub-júdice, por un

lado, se ha producido la interrupción de la prescripción, por lo dispuesto en el Art. 2442 del Código Civil; y, por otro, no han transcurrido los 5 años a los que se refiere la parte final del Art. 634 del Código del Trabajo.- CUARTO.- De lo manifestado anteriormente, la Sala encuentra que en fallo de instancia, no existe falta de aplicación de lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, conforme lo ha puntualizado la recurrente.- QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta tercera Sala de lo laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto por la demandada. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.
Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, a 4 de diciembre del 2001; a las 09h00.

VISTOS: El Arq. Dalton Minuche Córdova, Gerente General de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, comparece a fs. 11 del cuaderno formado para resolver el recurso de casación y solicita ampliación de la sentencia dictada por este Tribunal de Casación, el 12 de noviembre del 2001; a las 11h00. Al efecto esta Sala observa lo siguiente: a) El Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa que procede la ampliación: “Cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”; b) El Art. 219 del Código del Trabajo, señala quienes son beneficiarios de jubilación patronal cuando en su parte pertinente prescribe: “Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas...”; c) De su parte el Art. 188 del Código del Trabajo en el inciso séptimo dispone: “Indemnización por despido intempestivo.- “...En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinte y cinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código...”; d) Por su lado, el Art. 41 del Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar y los trabajadores de la misma, en su inciso primero señala: “Jubilación Patronal.- Aún cuando fuere derogada la Jubilación Patronal que dispone el Código del Trabajo, Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, conviene con la Asociación Sindical de Trabajadores, en que concederá la Jubilación Patronal Definitiva al Trabajador que haya cumplido veinte (20) años o más de labores en la Institución, considerando además, el tiempo que trabajó en la Junta de Reconstrucción de El Oro y Junta

Provincial de Fomento de El Oro, y que se encuentra laborando hasta la actualidad en la Entidad siempre que el trabajador presente por escrito su renuncia para acogerse a la Jubilación Patronal. Esta Jubilación se hará extensiva a los trabajadores permanentes de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, que por haber sufrido incapacidad absoluta y permanente para el trabajo, se acojan a la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por esta causa. En estos casos no será requisito haber laborado en Autoridad Portuaria, los veinte (20) años referidos anteriormente"; e) De la afirmación que el actor hace en el primer párrafo del cuerpo de la demanda y del acta de finiquito (fs. 29) se desprende que el trabajador prestó sus servicios para la entidad demandada desde el primero de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1993, es decir, por 15 años, 9 meses y 29 días; f) De las disposiciones legales señaladas anteriormente se infiere que para que un trabajador tenga derecho a percibir jubilación patronal proporcional se requiere haber sido despedido intempestivamente y haber laborado para la institución demandada, por lo menos 20 años.- En el caso que se juzga, este presupuesto no se cumple, toda vez que el trabajador prestó sus servicios para la demandada únicamente como queda expresado, 15 años, 9 meses y 29 días, por lo que no puede ser beneficiario de la jubilación patronal proporcional como erróneamente lo ordena el Tribunal ad-quem. Por lo manifestado y no habiéndose resuelto en el fallo este punto que es materia integrante del escrito que contiene el recurso de casación, este Tribunal aceptando la solicitud de ampliación, formulada por la parte demandada, declara sin lugar la reclamación sobre pensión jubilar que formula el actor en la demanda y por consiguiente deja sin efecto lo que en este sentido fue resuelto en el fallo de segunda instancia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, 16 de enero del 2002.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 262-2001

ACTOR: Juan Martínez Rizzo.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, a 12 de noviembre del 2001; a las 11h30.

VISTOS: Juan Martínez Rizzo, interpone recurso de casación de la sentencia expedida por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala, que revoca la sentencia de primer nivel que declaró parcialmente con lugar la demanda y en su defecto declara sin lugar la misma, dentro del juicio que por reclamaciones de índole laboral sigue en contra de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar. Admitido a trámite el recurso, la causa se encuentra en estado de dictar resolución y, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en mención, en razón de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 1 del 11 de agosto de 1998 y Arts. 1 y 2 de la Ley de Casación, así como por el sorteo legal practicado, cuya razón obra de autos. SEGUNDO.- El casacionista asevera que se han violado las siguientes normas de derecho, artículos: 95, 250, 592 y 634 del Código del Trabajo; y, 2442 del Código Civil. Fundamenta su recurso en las causales uno y tres del Art. 3 de la Ley de Casación. El recurrente sostiene que la Sala de apelación al haber declarado que la acción se encuentra prescrita le causó "grave perjuicio económico". Agrega el recurrente que hay errónea interpretación de los artículos 632 y 634 del Código del Trabajo y 2442 del Código Civil, la acción no se encontraba prescrita, toda vez que por las disposiciones legales antes invocadas operó la interrupción de la prescripción. TERCERO.- Realizada la confrontación que corresponde de la sentencia recurrida con el escrito de interposición del recurso de casación que obra en el cuaderno se segunda y última instancia y luego del estudio y análisis del proceso, la Sala formula las siguientes observaciones: a) El motivo central de la controversia a dilucidar en este fallo es determinar si existe o no prescripción de la acción; b) A la audiencia de conciliación y contestación a la demanda constante de fs. 11 y 11 vta., del cuaderno de primer nivel, concurrieron las partes, por lo que, al tenor de lo estipulado en el Art. 118 del Código Adjetivo Civil, cada una de ellas estaba obligada a probar los hechos que alegaron, excepto los que se presumen conforme a la ley; c) La parte demandada, entre otras excepciones, en la respectiva audiencia de conciliación deduce expresamente la de prescripción de la acción; d) Lo que previamente se debe analizar es si efectivamente operó lo dispuesto en el Art. 632 del Código del Trabajo, para hacer efectivo el principio de la economía procesal; e) Según las reglas generales, el que quiere aprovecharse de la prescripción tiene que alegarla expresamente, conforme así lo dispone el Art. 2417 del Código Civil; y, en el presente caso, así lo hizo la parte demandada; f) De fs. 135 a 135 vta., obra la reliquidación efectuada por la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar a favor del actor, acto que se realizó el 20 de octubre de 1995, por lo que para contar el tiempo transcurrido para la prescripción debe tomarse en cuenta el de la fecha de reliquidación de haberes, esto es, el 20 de octubre de 1995, pues si bien es cierto la relación laboral terminó el 26 de mayo de 1994 y la última citación a la demandada se efectuó el 20 de agosto de 1998, la prescripción se interrumpió por la mencionada reliquidación de haberes que hiciera la demandada en favor del actor, el 20 de octubre de 1995; y, g) El texto del Art. 634 del Código del Trabajo precisa y señala que la prescripción de tres años o más se suspende e interrumpe de conformidad con las normas del derecho civil, así como el tiempo que debe transcurrir para que toda acción se la declare prescrita. En el caso sub-júdice, por un lado, se ha producido la interrupción de la prescripción, por lo dispuesto en el Art. 2442 del Código Civil; y, por otro, no han transcurrido los 5 años a los que se refiere la parte final del Art. 634 del Código del Trabajo. CUARTO.- De lo manifestado anteriormente, la Sala

encuentra que en el fallo de instancia, existe falta de aplicación de lo dispuesto en los Arts. 632 y 634 del Código del Trabajo, conforme lo ha puntualizado el recurrente, así como del Art. 2442 del Código Civil. QUINTO.- Sobre la base de estas consideraciones, esta Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación interpuesto por el actor y casa la sentencia, ordenando se esté a lo ordenado por el Juez a-quo, quien deberá realizar la liquidación pertinente, sin la intervención de perito. Notifíquese y devuélvase. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Jorge Ramírez Alvarez, Nicolás Castro Patiño y Angel Lescano Fiallo, Ministros Jueces.
Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

Certifico que es fiel copia del original.

Quito, a 17 de diciembre del 2001.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

EL I. MUNICIPIO DEL CANTON SUCRE

Considerando:

Que mediante oficio N° 2028 SJMEF-2001 de fecha 18 de diciembre del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido dictamen favorable a la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de impuesto de patentes municipales en el cantón Sucre; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en el Art. 64 numeral primero,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Sucre.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- (MATERIA IMPONIBLE).- La patente es el permiso municipal obligatorio para el ejercicio de una actividad económica dentro de la jurisdicción del cantón Sucre. Para su obtención, quienes ejerzan actividades económicas, deberán inscribirse en el registro existente en la Oficina Municipal de Rentas y pagar los impuestos de patentes anual y mensual, de acuerdo a las normas contempladas en la Ley de Régimen Municipal y en la presente ordenanza.

El pago de este impuesto obedece al ejercicio habitual de una actividad económica, sea esta comercial, industrial y financiera dentro de los límites del cantón Sucre.

Art. 2.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo del impuesto de patentes, tanto anual y mensual es la I. Municipalidad del Cantón Sucre.

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes, tanto mensual como anual, todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que ejerzan actividades comerciales, industriales, financieras, de servicios u otras de orden económico en general dentro de la jurisdicción del cantón Sucre.

Art. 4.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el artículo 96 del Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y especialmente con los siguientes:

- Inscribirse en el Registro de Patentes, que para la determinación de este impuesto llevará la Dirección Financiera, Sección Rentas;
- En el caso de personas naturales o negocios no obligados a llevar contabilidad, presentar la declaración de los activos y del capital con que opera la actividad económica del contribuyente. En el caso de las empresas que llevan obligatoriamente contabilidad, presentar los balances aprobados por el respectivo órgano de control;
- Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan, de conformidad con las normas técnicas existentes para el efecto;
- Facilitar y permitir a los funcionarios autorizados por el Director Financiero Municipal o quien haga sus veces, realizar las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones que le fueren solicitadas; y,
- Concurrir a las oficinas de la Dirección Financiera Municipal, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente.

Art. 5.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales, se tendrá como domicilio:

- Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Sucre, donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- Para las personas jurídicas el lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y, en su defecto cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón, donde ejerzan sus actividades económicas;
- Para sociedades de hecho, cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Sucre, provincia de Manabí donde funcionan sus negocios; y,
- Las personas domiciliadas en el exterior, naturales o jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Sucre, y que por lo tanto son contribuyentes del impuesto de patentes municipales, están obligados a instituir representantes, fijar domicilios

en el cantón Sucre, y comunicar del particular a la Administración Municipal.

Si omitieren tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren sus actividades.

Art. 6.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION FINANCIERA.- Para efectos de la determinación, ejecución y control de este impuesto, se otorga expresamente a la Dirección Financiera y a través de la Oficina de Rentas Municipales, las siguientes facultades:

- a) Solicitar mensualmente a las Superintendencias de Compañías y de Bancos, la renta actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Solicitar mensualmente a las cámaras de la Producción, Comercio e Industrias la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de actividad, dirección, representante, domicilio y capital de operación;
- c) Requerir al Servicio de Rentas Internas (SRI) copias de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes; y,
- d) Reajustar en función del índice e inflación el catastro de patentes a fin de mantener los valores constantes en la emisión. Para estos efectos se tomará como año base el parámetro que establezca el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Art. 7.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Según dispone el Art. 383 de la Ley de Régimen Municipal, dicha patente deberá obtenerse dentro de los treinta días siguientes al día final de cada mes en que se inicien las actividades comerciales gravadas con este impuesto, o hasta el último día hábil del mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Art. 8.- DEL REGISTRO DE PATENTES.- La Oficina Municipal de Rentas de la Dirección Financiera, mantendrá un registro de patentes, el mismo que contendrá la siguiente información de cada contribuyente:

- 1.- Número de registro asignado al contribuyente.
- 2.- Nombre o razón social del contribuyente.
- 3.- Titular o representante del negocio o empresa.
- 4.- Número de cédula de ciudadanía o del RUC (copia de la cédula o RUC).
- 5.- Número de patente anual.
- 6.- Domicilio del contribuyente, negocio o empresa.
- 7.- Clase de establecimientos o rama de actividad.
- 8.- Fecha de inicio de operaciones.
- 9.- Monto de capital con el que opera la actividad económica del contribuyente (según declaración o determinado por la Autoridad Tributaria Municipal).
- 10.- Valor de la patente anual.

11.- Valor de la patente mensual.

12.- Columnas para observaciones.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o transmisión de dominio del establecimiento deberá ser notificado oficialmente por escrito por el contribuyente al Director Financiero o quien haga sus veces, para que disponga la anotación correspondiente.

Art. 9.- DETERMINACION DEL CAPITAL EN GIRO (BASE IMPONIBLE).- En los comercios, industrias y negocios en general que tienen la obligación de llevar la contabilidad, la base imponible para liquidar la patente será igual al valor del activo corriente menos las reservas para cuentas incobrables y las pérdidas o reducciones del inventario que legalmente hayan sido autorizadas, previa notificación al Director Financiero Municipal o quien haga sus veces, en la misma que se demostrará fehacientemente las disminuciones, pérdidas, daños, averías, producción defectuosa, etc., que respalden las respectivas deducciones.

Integran el activo corriente (capital en giro), los activos disponibles, los exigibles y los realizables dentro del ejercicio financiero, esto es, dinero en efectivo en caja, bancos, valores de cobro a corto y mediano plazo, inventarios y gastos anticipados.

En los establecimientos comerciales, industriales y negocios en general que no llevan contabilidad (informales), la cuantía de la base imponible se determinará con sujeción a la inspección que efectuará la Dirección Financiera a través de la Oficina de Rentas y de la declaración del sujeto pasivo de este impuesto.

En los dos casos precedentes, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, están obligados a presentar sus respectivas declaraciones del capital en giro, previo a la obtención de la patente, dentro de los plazos establecidos en el Art. 7 de la presente ordenanza.

El capital en giro será establecido el primer día hábil del mes de enero de cada año, para los comercios, industrias y negocios en general ya establecidos; para los nuevos se determinará el primer día en que se inicien sus operaciones.

Cuando no hubiere establecido el primer día hábil del mes de enero se establecerá en la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal.

Se establece como ejercicio financiero, el período comprendido entre el primero de enero al 31 de diciembre de cada año.

Las declaraciones se presentarán en la Dirección Financiera a través de la Oficina Municipal de Rentas, las mismas que podrán ser verificadas por el Director Financiero, cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón Sucre para comprobar cuando creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 10.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE ANUAL.- El impuesto de patente anual se determinará de acuerdo a las normas establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.- CUANTIA DEL IMPUESTO MENSUAL DE PATENTES.- Independientemente de la patente anual, toda actividad económica, comercial, industrial, financiera y de servicios y negocios en general que operen dentro de la jurisdicción del cantón Sucre, pagarán el impuesto de patente mensual; la cuantía de este impuesto resultará de aplicar la siguiente fórmula:

$$I.P.M = (IG) \times (ZC) \times (VN) \times 2 (SMVG)$$

IPM Impuesto de patente mensual

IG Índice de giro

ZC Zona comercial

VN Volumen del negocio

SMVG Salario mínimo vital general

El resultado de esta operación corresponde al monto anual que dividido para doce nos dará el valor de la patente mensual.

- a) Índice de Giro (IG).- Rango de 1 a 6 en función del capital en giro (base imponible), de manera que se gradúe la inversión que demanda cada negocio:

INDICE EN GIRO

CAPITAL EN GIRO

0	\$	01,00	a	80,00
1	\$	81,00	a	400,00
2	\$	401,00	a	2000,00
3	\$	2001,00	a	4000,00
4	\$	4001,00	a	20.000,00
5	\$	20.001,00	a	40.000,00
6	\$	40.001,00	a	en adelante

- b) Zona Comercial (ZC).- En base a la localización de zonas comerciales, las que se consideran en poco comercial.

NIVELES EN ZONAS COMERCIALES:

1. Poco Comercial.
2. Comercial.
3. Bancos e industrias.

- c) Volumen de Negocio (VN).- El volumen del negocio se dimensiona en el tamaño del negocio.

NIVELES DE VOLUMEN DE NEGOCIO:

1. Pequeño.
2. Medio.
3. Grande.
4. Bancos e industrias.

- d) Salario Mínimo Vital General (SMVG).- El que está vigente a la fecha de emisión de la obligación tributaria por este rubro.

Las actividades económicas que trabajen con un activo corriente menor a \$ 80.00, quedan exentas del pago por tasa de patente mensual.

Art. 12.- EXIGIBILIDAD DE PAGO.- La fecha de exigibilidad para el impuesto de patente anual es la misma establecida en el Art. 7; el mismo criterio se aplicará para la patente mensual. Será requisito indispensable para la obtención de la patente anual, que el contribuyente haya cumplido previamente con todas las obligaciones exigibles; no podrá cancelar la patente mensual y anual de un determinado año, sin que previamente haya cancelado los impuestos de los años anteriores que se encuentren emitidos.

Art. 13.- REBAJAS.- Cuando un negocio demuestre haber sufrido pérdidas, conforme la declaración aceptada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) o quien haga sus veces, o por la Municipalidad del Cantón Sucre, el impuesto se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), de igual manera si se demuestra una reducción de más del cincuenta por ciento de sus utilidades en relación con el promedio obtenido en los tres años inmediatos anteriores, el impuesto se reducirá a la tercera parte.

Art. 14.- EXENCIONES.- Estarán exentos del pago de este impuesto únicamente los artesanos calificados como tales por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, discapacitados, tercera edad, minusválidos, etc.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO (PROCESO DE RECAUDACION).- De conformidad a lo señalado en los artículos precedentes, la Oficina Municipal de Rentas dentro de los últimos sesenta (60) días de cada año, emitirá los correspondientes títulos de crédito del año que decurre por concepto del impuesto de patentes mensual y anual, en función de los datos del registro que mantendrá para el efecto. Estos títulos una vez revisados y refrendados por el Director Financiero y anotados en los correspondientes registros contables, se entregarán a la Tesorería Municipal para que proceda al cobro.

Art. 16.- INTERESES DEL SUJETO PASIVO.- Los contribuyentes de esta tasa deberán cancelar sus respectivos títulos de créditos hasta el último día hábil del mes de enero de cada año; de no hacerlo, causarán el interés anual equivalente al máximo convencional permitido por la ley, desde la fecha de exigibilidad de la obligación tributaria, hasta la extinción, calculado de acuerdo a los tipos de interés vigente en los correspondientes períodos conforme a lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario. Los intereses se cobrarán junto con las obligaciones tributarias.

Art. 17.- DE LOS RECLAMOS.- En caso de existir errores en la determinación de este impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar al Director Financiero Municipal o quien haga sus veces, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar. También podrá solicitar la exclusión de su nombre del registro de contribuyentes de este impuesto, en los casos de enajenación, liquidación o cierre definitivo del negocio, legalmente justificados.

Art. 18.- MULTAS.- La falta de inscripción, la declaración fraudulenta, así como la falta de información sobre aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación o enajenación del establecimiento, serán sancionados de acuerdo a lo prescrito en el Art. 385 y siguiente del Código Tributario que por la acción y emisión se trate de evadir, esta

sanción será impuesta por el Alcalde a petición del Director Financiero Municipal o quien haga sus veces, sin perjuicio del cobro del tributo a que hubiere lugar.

Art. 19.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este impuesto, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 20.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que haya emitido el dictamen respectivo el Ministerio de Economía y Finanzas y se haya publicado en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del I. Concejo de Sucre, a los 19 días del mes de julio del año 2001.

f.) Delia Zedeño Olives, Presidenta ocasional, M. I. Municipio de Sucre.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria.

Certifico que la presente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración, control y recaudación de la tasa de patentes municipales en el cantón Sucre, fue discutida y aprobada por el I. Concejo de Sucre en sesiones ordinarias de fechas 18 de junio y 19 de julio del 2001.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria.

PRESIDENTA OCASIONAL DEL I. CONCEJO DE SUCRE: Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo Municipal, remítase en cuatro ejemplares al señor Alcalde del cantón, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Bahía de Caráquez, 23 de julio del 2001.

f.) Delia Zedeño Olives, Presidenta ocasional, I. Concejo de Sucre.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del I. Concejo, certifica que; la señora Delia Zedeño Olives, Presidenta ocasional del Concejo, proveyó y firmó el decreto que antecede.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria del I. Concejo de Sucre.

ALCALDIA DEL CANTON.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, numerales 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza y dispongo se proceda al trámite correspondiente para su publicación en el Registro Oficial, a efectos de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese. Notifíquese.

Bahía de Caráquez, 27 de julio del 2001.

f.) Dr. Leonardo Viteri Velasco, Alcalde, I. Municipio del Cantón Sucre.

CERTIFICACION.- La suscrita Secretaria del I. Concejo Municipal de Sucre, certifica que: el señor Alcalde del cantón, sancionó la ordenanza que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) María José Maya Almeida, Secretaria del I. Concejo de Sucre.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON PILLARO

Considerando:

Que una vez otorgado el dictamen favorable y realizado las reformas recomendadas, por la Subsecretaría General Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Of. No. 2060-SJM-2001 del 21 de diciembre del 2001; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal y el Art. 2 de la Ley No. 146 del 13 de octubre de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 605 del 24 de los mismos mes y año,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, RECAUDACION, ADMINISTRACION Y CONTROL DEL IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro, musicales, cinematográficas, circenses, las carreras de caballos, las corridas de toros, las lidias de gallos, los eventos hípicas, artísticos y deportivos; las peñas, salones de baile, discotecas, presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares, restaurantes y cualquier otro local ubicado en el cantón, y en general todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos que para tener acceso a los mismos se requiere del pago de un determinado valor en dinero.

Art. 2.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de percepción, los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos señalados en el Art. anterior, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos.

Los propietarios y/o arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos, serán solidariamente responsables del cumplimiento de la obligación tributaria, con los sujetos pasivos.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles de los dos días inmediatos anteriores al de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Oficina de Rentas Municipales, mantendrá siempre actualizado el registro de empresarios de espectáculos públicos.

Para obtener la inscripción a la que hace referencia en el inciso anterior, es obligación del interesado presentar la siguiente documentación:

1.- Solicitud dirigida al Director Financiero Municipal, la misma que contendrá los datos referentes a los espectáculos a presentarse, el local o locales de la presentación y la identificación del solicitante peticionario.

2.- Un depósito en garantía equivalente al valor total de los impuestos municipales del boletaje sellado. Este depósito en garantía podrá ser sustituido por una garantía bancaria a la orden del señor Tesorero Municipal, irreversible, incondicional y de cobro inmediato.

Previo a la inscripción, el empresario pagará los siguientes derechos, en su caso:

Empresarios de espectáculos públicos permanentes 2.00 USD.

Empresarios de espectáculos públicos eventuales 1.00 USD.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- Corresponde la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos, en su beneficio a la Municipalidad del Cantón Píllaro, dentro de su jurisdicción cantonal.

Art. 4.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de este impuesto es el producto bruto de la venta de entradas a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

1.- Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: talonario (A) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada volante (B) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera volante (C) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo;
- b) Tipo de espectáculo;
- c) Clase de entrada (palco, tribuna, galería, general, etc.);
- d) Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche);

e) Valor de la entrada y del impuesto, por separado, en dólares;

f) Fecha de la función;

g) Los boletos de entrada de menor precio no registrarán el impuesto; y,

h) Los boletos serán numerados en series consecutivas.

2.- Los boletos serán de diferente color, una para cada clase de entrada.

3.- Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos semanalmente al registro y sellaje en el Departamento Financiero, cuando se trata de espectáculos de exhibición permanente; en el caso de los espectáculos de exhibición eventual, el registro y sellaje de los boletos se realizarán en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

4.- Las partes de los (volante B) depositadas en las ánforas serán selladas y recolectadas por el empresario para la presentación y entrega en la Oficina Municipal de Rentas, junto con los respectivos talonarios y los boletos no vendidos, en el caso de espectáculos ocasionales.

Art. 5.- TARIFA DEL IMPUESTO.- Es el 10% sobre el producto bruto de la venta de las entradas a los espectáculos públicos.

Art. 6.- PROCESO PARA EL COBRO.- Los empresarios de los espectáculos públicos permanente o eventual concurrirán diariamente en horas laborables a la Oficina Municipal de Rentas portando los boletos recolectados en las ánforas, correspondientes a los espectáculos públicos exhibidos el día anterior, juntamente con los talonarios a los que corresponden dichos boletos y los boletos no vendidos si se tratare de espectáculos ocasionales.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada diaria o periódicamente por los funcionarios de la Dirección Financiera y Comisaría Municipal u otros, designados por el Director Financiero.

Con estos elementos la Oficina Municipal de Rentas liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por concepto alguno para el pago de este impuesto.

La sección de la Comisaría Municipal, deberá: Controlar, que el número de entradas que se vendan, para los espectáculos públicos, sea el correspondiente a la capacidad del local o dependencia.

Controlar que únicamente se expendan entradas de admisión debidamente selladas por el I. Municipio de Píllaro.

Autorizar la realización de espectáculos permitidos por la ley.
Que las declaraciones de impuestos y su cancelación estén al día.

Cumplir y hacer cumplir la presente ordenanza.

Art. 7.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) Los espectáculos públicos organizados en el cantón Píllaro por la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la Sociedad Filarmónica y la Unión Nacional de Periodistas, en aquellos en que actúan como empresarios directos y prueben ante la Dirección Financiera Municipal, la calidad de tales con la presentación de los documentos respectivos.

Estas exoneraciones no podrán otorgarse sino en los casos en que de la documentación presentada, compruebe que dicha exoneración va en beneficio exclusivo;

- b) Las programaciones artísticas en las que participen únicamente artistas nacionales;
- c) Están exonerados del impuesto único a los espectáculos públicos, los espectáculos deportivos organizados en el cantón Píllaro y que redundan en beneficio exclusivo del Comité Olímpico Ecuatoriano, la Federación Deportiva Nacional, las federaciones nacionales por cada deporte, las asociaciones deportivas amateur, las ligas deportivas cantonales y barriales;
- d) Las presentaciones teatrales, musicales o de danza, que se realicen en conmemoración de festividades nacionales, provinciales o cantonales, siempre que estén incluidas en los programas oficiales de festejos, los mismos que, para este efecto, no podrán tener duración que exceda de diez días consecutivos cada año; y,
- e) Los espectáculos organizados por el Patronato Municipal, las programaciones parroquiales, barriales e instituciones educativas por motivo de festividades, instituciones que realizan labor social, siempre que vayan en beneficio exclusivo de los mismos.

Las solicitudes de exoneración se presentarán para resolución de la Dirección Financiera Municipal, la misma que resolverá de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 30 al 35 del Código Tributario.

Art. 8.- SANCIONES.- El ocultamiento de la materia imponible y cualquier otro tipo de infracción a las disposiciones legales referentes a la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos estarán sujetas a las disposiciones pertinentes de la Ley de Régimen Municipal y el Código Tributario.

Art. 9.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Píllaro, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Lcdo. José Torres Moncayo, Vicepresidente del Concejo (E).

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal (E).

CERTIFICO.

Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Píllaro, en sesiones realizadas en los días veinte y uno y treinta de agosto del año dos mil uno.

f.) Dr. Adolfo Larrea Moscoso, Secretario Municipal (E).

Ejécute y publíquese en el Registro Oficial. Píllaro, 8 de enero del año 2002.

f.) Dr. Edwin Cortés Naranjo, Alcalde del I. Municipio de Píllaro.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUARANDA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su Art. 228 prescribe que los gobiernos municipales gozarán de plena autonomía, y que en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, es competencia de este gobierno municipal tender las necesidades de las áreas urbanas y rurales del cantón, en busca del mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes;

Que, el Gobierno Municipal de Guaranda realizará inversiones en la construcción de obras de infraestructura para la dotación del servicio de agua potable;

Que, el artículo 407 de la Ley de Régimen Municipal determina que las municipalidades, fijarán las tasas de agua en función del costo de producción del servicio y de la capacidad contributiva de los usuarios;

Que, acorde con la realidad económica actual y del servicio prestado, es necesario reformar la Ordenanza que reglamenta el servicio de agua potable, publicada en el Registro Oficial N° 41 de 6 de octubre de 1992, y su reforma en el Registro Oficial N° 95 de julio 9 del 2000;

Que, con oficio N° 1604 SJMEF de 2 de octubre del 2001, el Dr. Marcelo Mancheno M., Subsecretario Jurídico Ministerial, otorga dictamen favorable a la reforma a la Ordenanza reformada que reglamenta el servicio de agua potable en la ciudad de Guaranda; y,

